

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-468/2009

ACTORA: YADIRA LÓPEZ PALACIOS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR, GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN Y JUAN RAMÓN
RAMÍREZ GLORIA.

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Yadira López Palacios contra la resolución dictada el catorce de abril de dos mil nueve, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en los expedientes QE/TAB/375/2009, QE/TAB/376/2009 e INC/NAL/430/2009, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El catorce de enero de dos mil nueve, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó la convocatoria para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de ese instituto político.

2. El dieciséis de enero siguiente, el Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la reserva de candidaturas a diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como los lineamientos a observarse en la continuación del Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional.

3. El veintitrés de enero del año en curso, la Comisión Política Nacional aprobó reservar los doscientos lugares en las listas plurinominales por circunscripción.

4. El veinticinco de marzo siguiente, la Mesa Directiva del Consejo Nacional emitió convocatoria para que las Consejeras y Consejeros Nacionales asistieran a los trabajos del segundo pleno extraordinario electivo del VII Consejo Nacional, a celebrarse el veintiocho siguiente.

5. El veintiocho y veintinueve de marzo se llevó a cabo el segundo pleno extraordinario electivo del VII Consejo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, donde se eligieron, entre otros cargos, a los candidatos de dicho partido para participar en la elección de diputados federales por el principio de representación

proporcional en el presente proceso electoral federal.

6. Inconforme con lo anterior, el tres de abril de dos mil nueve, Yadira López Palacios, presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el cual fue radicado ante el citado órgano partidario con el número de expediente INC/NAL/430/2009.

II. Acto impugnado. El catorce de abril del presente año, la Comisión Nacional de Garantías emitió resolución en los expedientes acumulados QE/TAB/375/2009, QE/TAB/376/2009 e INC/NAL/430/2009, misma que, en la parte que interesa decidió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- Por las razones contenidas en el considerando TERCERO, se declaran improcedentes los recursos de inconformidad interpuesto(sic) por la **C. YADIRA LUNA PALACIOS** por cuanto hace a los **CC. OSCAR CANTÓN ZETINA Y JOSÉ NARRO CÉSPEDES**.

TERCERO.- Por las razones contenidas en el considerando SEXTO de esta resolución, se declara infundado el recurso de inconformidad interpuesto por la **C. YADIRA LUNA PALACIOS** por cuanto hace a los(sic) **MANUEL ESPÍNDOLA(sic) GRIFALDO Y NADIE AIDÉ VEGA(sic)**.

...”

De dicha resolución, la parte actora afirma haber tenido conocimiento el veintitrés de abril siguiente, lo que se corrobora con la cédula de notificación que obra agregada a foja 429 del cuaderno accesorio 3.

III. Juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano. Inconforme con la anterior resolución, el veintisiete de abril de dos mil nueve, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, Yadira López Palacios promovió el juicio que se resuelve.

IV. Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de cuatro de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, turnó el presente expediente al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-1470/09, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Entre el cinco y el trece de mayo del año que transcurre, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos tanto a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, como al Instituto Federal Electoral, a efecto de allegarse de documentación e información necesaria para la resolución del presente asunto.

VI. El veintiuno de mayo del presente año, José Narro Céspedes presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional un escrito de alegatos en el que hace diversas manifestaciones.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado admitió a trámite el presente juicio y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo que quedaron los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente impugnación, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la actora de forma individual y por su propio derecho, para impugnar la resolución de un órgano partidista en la que afirma una afectación a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en su informe circunstanciado, aduce que el presente juicio es improcedente, toda vez que la actora carece de interés jurídico, al haber sido designada

como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción.

En efecto, refiere la responsable que, no puede existir afectación alguna a la esfera de derechos de la incoante, al haber sido registrada como candidata en el lugar número 9 de la lista aludida.

De lo anterior, es conducente desestimar la misma, toda vez que la actora sí tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación.

En efecto, esta Sala Superior, ha reconocido un concepto de interés jurídico no restringido a la existencia de un derecho subjetivo, sino caracterizado por la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que la anulación o modificación de este último produzca un efecto positivo o negativo, actual o futuro, pero de existencia cierta.

Esto es, un interés en sentido propio, específico, actual y real, no potencial ni hipotético, vinculado con la titularidad de una ventaja o utilidad jurídica por parte de quien ejerce la acción, y que se materializaría, de prosperar ésta, en cualquier beneficio jurídico derivado de la reparación pretendida.

Así pues, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien

acude al proceso, y en el presente Juicio, la actora posee pero no como el solo interés en la observancia de la legalidad, esto es, como el simple interés derivado de la condición de miembro de la colectividad, pues tal situación carecería de todo efecto legitimador.

Lo anterior toda vez que la actora, haciendo valer los medios internos y constitucionales de impugnación, promovió ante la instancia interna del partido el medio idóneo de impugnación, con el objeto de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno en el que participó.

TERCERO. Resolución impugnada. La resolución intrapartidista impugnada, en la parte que interesa es del tenor siguiente:

“TERCERO. Que por cuestión de orden y método, esta Comisión Nacional de Garantías, debe analizar en forma previa al estudio de fondo, las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes.

Que a este respecto esta Comisión Nacional advierte que los tres recursos fueron interpuestos dentro del plazo previsto, dado que sus fechas corresponden al 2 y 3 de abril de 2009, en tanto que los actos reclamados se verificaron, hasta su conclusión, el día 29 de marzo de dicho año, por lo que en todos los casos tal requisito se encuentra cumplimentado.

Por otra parte y como se ha indicado, antes de entrar al examen de la litis, es menester analizar si en el desahogo del medio de impugnación de mérito se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, por ser cuestiones de orden público y su estudio preferente, toda vez que de actualizarse sólo

una de ellas, su declaración provoca, como consecuencia lógica, la imposibilidad de este Órgano de Justicia Partidaria para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia que se plantea.

En el presente asunto, uno de los órganos responsables del asunto, esto es, la Comisión Política Nacional, en su informe justificado respecto al escrito de Pablo Rodríguez Bonfil, así como el tercero interesado, el C. Oscar Cantón Zetina, que lo hace valer tanto para este último como para el que hizo valer, en su oportunidad, el C. César Raúl Ojeda Zubieta, manifiestan que se actualiza, entre otras, la causal de improcedencia prevista en el artículo 120 inciso b) del citado reglamento, consistente en que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución controvertida no afecten el interés jurídico del actor. De la misma forma, esta Comisión Nacional, analizará lo relativo respecto a las consideraciones expuestas por la C. Yadira López Palacios en este apartado, a partir de la coincidencia existente en los tres escritos respecto al acto reclamado.

Por ello, a fin de determinar la actualización de la causal de improcedencia invocada en alguna de las inconformidades, en las tres, o bien, en ninguna de ellas, es menester analizar los escritos en los que se hicieron contener con el propósito de desentrañar la pretensión real de los inconformes, así como la *causa petendi* que invocan, para enseguida, resolver lo conducente. De tal análisis, se desprende que la pretensión de los tres promoventes es que la Comisión Nacional de Garantías declare la inelegibilidad del C. Oscar Cantón Zetina a partir del incumplimiento de los requisitos estatutarios requeridos para ser considerado como candidato externo a diputado federal por el principio de representación proporcional.

Una vez que se ha delimitado cuál es la pretensión de cada uno de los inconformes, ha quedado de claro manifiesto, igualmente, cuál es la elección y el principio que impugnan los promoventes, así como el candidato cuya elegibilidad controvierten y el lugar que ocupa, mismo que fue otorgado a dicha persona en calidad de externo al Partido de la Revolución Democrática, lo que permite concluir que existe identidad en la causa de pedir de los tres aludidos medios de impugnación, por lo que lo conducente es estudiar, en este considerando, lo relativo a la ya indicada causal de nulidad hecha valer por el tercero interesado y por el órgano responsable.

En tal orden de ideas, es menester analizar si los

enjuiciantes cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio de inconformidad, toda vez que de no demostrarse, deviene el desechamiento del mismo conforme lo señala el artículo 120 inciso b) de la reglamentación adjetiva, interpretados en recta intelección con el diverso 110 inciso e) *de dicho ordenamiento*, y además por haber hecho valer esta causal de improcedencia tanto el tercero interesado como el órgano responsable.

Al efecto, ha lugar estimar que el concepto de interés jurídico, consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la determinación jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y apta para subsanar la situación considerada contraria a derecho.

Este interés debe ser sustancial, particular y directo para pedir del órgano competente su intervención, que culmine con el pronunciamiento de una sentencia que resuelva sobre las peticiones de la demanda; el interés hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandante para instaurar el accionar del órgano jurisdiccional.

Así, no es suficiente que el enjuiciante estime que necesita la resolución, para que verdaderamente tenga interés sustancial, serio y actual, en que ella se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones. Debiendo distinguir que la diferencia del interés sustancial con el de accionar, consiste en que éste último, siempre existe por ser general y público, al ser implementada la *acción* por el Estado a favor de todos los sujetos de derecho sin distinción ni limitante, lo que implica que aún los militantes de los partidos políticos están en condiciones de ejercitarla al interior de estos. En cambio, el interés sustancial puede faltar, a pesar de que el de accionar siempre exista.

Para que se considere que el interés es sustancial y directo, se puede conocer mediante la evaluación de un juicio de utilidad, es decir, examinar si al acceder el órgano resolutor a las peticiones solicitadas a su potestad, otorga un beneficio real y concreto a favor de quien lo promueve, pues de lo contrario, la presentación de demandas sin este interés provoca la innecesaria intervención de los órganos partidarios encargados de la resolución de controversias legales.

En la materia electoral del Partido de la Revolución Democrática, esta figura también fue considerada por el Consejo Nacional, que hace las veces de órgano legislativo por cuanto es a la elaboración de los

Reglamentos que emanan del Estatuto, al establecer que la ausencia del mismo conlleva al desechamiento de la demanda conforme a lo expresado en el artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, situación que es congruente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.” (Se transcribe)

Del contenido anterior, es factible obtener los elementos que deben acreditarse para estar en presencia de este interés jurídico para promover un juicio, en el caso, el de inconformidad, siendo dichos requisitos los siguientes:

1. Que el demandante manifieste la infracción a un derecho sustancial y directo;
2. Que estime necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para repararlo; y por último,
3. Que el dictado de la sentencia produzca la citada restitución a ese derecho violentado.

En consecuencia, puede iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, solicita, mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia que pronuncie el órgano competente, debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

En la especie, los tres fundan su *causa petendi* en la supuesta inelegibilidad de uno, los candidatos de la fórmula que obtuvo el lugar número cuatro en la lista de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Tercera Circunscripción Nacional, por lo que lo conducente es proceder a determinar si la misma es factible, en el marco jurídico de las disposiciones legales que regulan el supuesto invocado al interior de nuestro partido.

Al respecto, el artículo 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas hace saber cuáles son los actos impugnables a través de las inconformidades, mismas que define como los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión

Nacional de Garantías;

- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

En concordancia, el diverso numeral 122 inciso (sic) párrafo 1 de la citada ley, detalla cuáles son los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades, podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

En recta intelección con los numerales invocados, el artículo 46 numeral 1 inciso d) del Estatuto establece que la ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional conforme a lo que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

- 1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;
- 2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;
- 3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección, y
- 4) Cuando exista riesgo inminente de que el partido se quede sin registrar candidato.

A partir de lo anterior, para el caso que nos ocupa, la interpretación sistemática y funcional de los artículos enunciados permite concluir que en el caso de que se declarara procedente y fundado un escrito de

inconformidad por medio del cuál se hubiera requerido a la Comisión Nacional de Garantías la declaración de inelegibilidad de algún candidato electo o fórmula de candidatos electos, tal situación, esto es, la carencia de un candidato a partir de la cancelación de su registro, sería superada mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional conforme a lo que señala el inciso 3) del ya citado artículo 46 numeral 1 inciso d) del Estatuto.

En otras palabras, la norma dispone que para el caso de que se demuestre la existencia de causales de inelegibilidad de uno o los dos integrantes de la fórmula que haya sido controvertida, ante la falta de tiempo para reponer el proceso de selección interna de candidatos, situación que deriva de la inminencia del inicio del plazo para registrar las candidaturas de los partidos ante el Instituto Federal Electoral, lo que ocurrirá a partir del próximo 22 de abril del año en curso, la designación del candidato recaería en la propia Comisión Política Nacional.

Ahora bien, dicho órgano, debe precisarse, es uno de los señalados como responsables por los inconformes, derivando a razón de dicho sentamiento de lo precisado por la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional respecto al mecanismo aplicado para la designación de las candidaturas, lo que hace en los siguientes términos:

'SEGUNDO. En cuanto a los agravios esgrimidos, esta mesa directiva del VII Consejo Nacional emitió convocatoria el pasado 25 de marzo en el diario milenio para que las Consejeras y Consejeros Nacionales asistieran a los trabajos del 2º Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional el día sábado 28 de marzo de 2009, y en uno de sus puntos de la orden del día, para ser precisos en el numeral IV se trataría el Procedimiento y Elección de Candidaturas a Diputados Federales: a) por mayoría relativa, y b) por representación proporcional.

TERCERO. Que en cumplimiento al RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PRD SOBRE LAS RESERVAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, en su resolución se detallan los lineamientos para la elección de lo que se queja el actor como sigue:

'RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Se reservan las 200 candidaturas por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales.*

SEGUNDO. *En el Pleno del Consejo Nacional del PRD se elegirán a los candidatos que ocuparán las candidaturas de las listas plurinominales de las cinco circunscripciones, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:*

a) La comisión de candidaturas designada por la Comisión Política Nacional recibirá propuestas de ciudadanos y ciudadanas para ocupar las candidaturas reservadas en las listas plurinominales de las cinco circunscripciones durante un plazo que iniciará a partir del 1º de febrero hasta el 14 de marzo de 2009.

b) Las propuestas presentadas deberán cumplir los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios a que se hace referencia la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales.

c) La comisión de candidaturas elaborará los proyectos de dictamen por los que se propone la designación de las ciudadanas y ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas correspondientes a cada una de las circunscripciones y los presentará a la Comisión Política Nacional.

d) La Comisión Política Nacional presentará al Pleno del Consejo Ciudadano el dictamen por el que se designan a las ciudadanas y los ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas.

Así lo resolvió el Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional efectuado el 23 de enero de 2009.'

TERCERO. *Por lo tanto, por lo que se adolece el actor, corresponde a las instancias debidamente autorizadas ampliar la información, refrendar el método o lo relativo a cómo es que se llega al resultado impugnado; por este VII Consejo Nacional y que aparece en el cuerpo del mencionado resolutivo del 1º Pleno Extraordinario celebrado el día 16 de enero de 2009."*

A partir de lo definido en el resolutivo TERCERO del Informe Justificado rendido por la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional, el cuál, a pesar de que así le es requerido, no es ampliado por el Presidente de la Comisión Política Nacional en su respectivo informe justificado respecto al método utilizado para la designación de los 200 candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en cada una de las cinco circunscripciones nacionales, puede colegirse, de estos extremos, que al momento en que se determinó reservar las 200 candidaturas que el partido debe presentar, distribuidas en las cinco circunscripciones, para la elección de diputados federales, se determinó que las mismas no sólo serían ocupadas por candidatos externos o candidatos internos, conforme la valoración que de los perfiles presentados ofreciera la Comisión Nacional Plural de Candidaturas de la Comisión Política Nacional, a fin de hacer posible lo establecido en el párrafo tercero de la convocatoria respectiva, que establece que el Partido de la Revolución Democrática promoverá la constitución de una alianza de izquierda con la participación de organizaciones políticas y sociales, y personalidades de la cultura y la academia que compartan la orientación ideológica y política del proyecto alternativo de izquierda.

Al respecto, es evidente, a partir de las manifestaciones de los órganos responsables, así como de los accionantes mismos, que respecto a la elección de Diputados Federales por el principio de representación nacional, existió un acuerdo previo del VII Consejo Nacional, no controvertido por militante alguno ante esta Comisión Nacional de Garantías, por medio del que se determinó reservar las 200 candidaturas para diputados federales por el principio de representación proporcional, con el propósito de que el propio Consejo Nacional, a través de su Pleno, las designará, avalando la propuesta que al efecto haría la Comisión Nacional Plural de Candidaturas para tal efecto. En tal entendido, desde la emisión del referido acuerdo, se estipuló que tales lugares serían asignados, conforme a las propuestas presentadas, a ciudadanos y ciudadanas, (SIC) terminó por que terminó por comprender tanto para militantes del partido como a candidatos, ciudadanos o externos, debiendo acudirse a los ordenamientos aplicables a fin de verificar la distinción establecida en ellos respecto a estas dos categorías, debiendo indicarse, previo a ello, que el sustento legal de este mecanismo de elección parte de lo dispuesto por el artículo 46 numeral 4 inciso c) del

Estatuto, a través del que se establece que las candidaturas a diputados federales y locales, y a senadurías por el principio de representación proporcional se elegirán por cualquier otro método contemplado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, diferente al usual, si así lo deciden las dos terceras partes de los integrantes de los consejos correspondientes, lo que en el caso en concreto ocurrió a partir de la determinación del Consejo Nacional para reservar las 200 candidaturas para diputados federales por el principio de representación popular que debían elegirse.

Ahora bien, para aquellos ciudadanos que son miembros del partido, se establecen un conjunto de requisitos en el numeral 6 del mismo artículo 46 estatutario, a saber:

- a. Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate;
- b. Contar con una antigüedad mínima de seis meses como miembro del partido;
- c. Encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios;
- d. No ser integrante de algún Secretariado o Comité Ejecutivo Municipal, al momento de la fecha de registro interno del partido;
- e. Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas y haberlas pagado de manera ordinaria y consecutiva, y
- f. Los demás que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 46 del Estatuto define cuáles son los requisitos que deben cubrir aquellos ciudadanos que pretendan obtener una candidatura en el Partido de la Revolución Democrática en calidad de externos, enlistando los que se transcriben:

- a. Dar su consentimiento por escrito;
- b. Comprometerse a no renunciar a la candidatura;
- c. Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales;
- d. Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto a favor del partido;
- e. Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;
- f. De resultar electos, respetar los postulados políticos y programáticos del partido, así como las normas y lineamientos que el partido acuerde para el desempeño de su cargo;
- g. En el caso de ciudadanos que hayan sido dirigentes,

representantes públicos o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postulados como candidatos externos del partido, siempre y cuando no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico,

h. Las y los candidatos externos que resulten elegidos legisladores formarán parte del grupo parlamentario del partido, cumpliendo con las normas y lineamientos respectivos. Tendrán derecho a participar, en igualdad de condiciones, en los órganos de discusión, decisión y dirección del grupo parlamentario del partido.

Asimismo, el numeral 7 de ese mismo precepto establece en qué forma serán nombradas las candidaturas externas, estipulándose las siguientes fases:

a. El Consejo Nacional y los Consejos Estatales podrán nombrar candidatos externos hasta en un 20 por ciento del total de las candidaturas que deba postular el partido a un mismo órgano del Estado, excepto si por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes presentes de los Consejos se decide ampliar el porcentaje;

b. Corresponderá al Consejo Nacional elegir a los candidatos externos a Presidente de la República, senadores y diputados federales, y

c. Corresponderá a los Consejos Estatales elegir a los candidatos externos a diputados locales e integrantes de las planillas municipales. En el caso de candidato a Gobernador del Estado, la decisión se tomará de común acuerdo con la Comisión Política Nacional.

Ahora bien, en el mismo artículo 46 se incluyen diversas disposiciones cuya aplicación fue innecesaria, a partir de que el método de designación no fue una elección interna como tal, sino la designación de los candidatos por el propio Consejo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional Plural de Candidaturas de la Comisión Política Nacional de entre los ciudadanos y militantes que se considerará cubrían el perfil requerido, a partir de un acuerdo previo que dicho órgano había aprobado y no fue controvertido por ningún militante. En tal aspecto, es que no fue necesario que el Consejo convocante tuviera que resolver respecto a si los aspirantes externos podrían competir con miembros del partido en las elecciones internas de candidaturas, sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios, correspondiendo a los Consejos respectivos otorgarles la autorización para participar en dicha elección interna debiendo observar, a partir de entonces, las normas de este Estatuto, estableciéndose como única restricción que podrán contender los

candidatos externos que hayan participado en una elección interna y que hayan descatado el resultado de la misma participando por otro partido, previéndose, por su parte, en el numeral 10 del mismo artículo 46, que no podrá considerarse a ningún miembro del partido como candidato externo, ni a aquellos que tengan menos de tres años de haber dejado al partido.

En consecuencia de todo lo razonado, resulta evidente que la pretensión de los impugnantes, consistente declaratoria de inelegibilidad del C. Oscar Cantón Zetina, no podría ser colmada, en virtud de que su causa de pedir la fundamenta en la inelegibilidad de uno de los integrantes de la fórmula a partir de qué, a su decir, indebidamente fue designado como candidato externo y por ende, ocupó el lugar destinado en el listado de la Tercera Circunscripción asignado para tales efectos, dado que, estiman, que esta persona es militante del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante, a partir del análisis de las circunstancias ya referidas, es dable concluir que no se dan los elementos para que se surta el interés jurídico requerido por la norma, toda vez que ni aún en el caso de que el candidato cuyo cumplimiento de los requisitos de elegibilidad controvierten los promoventes, consistente en que no puede ser considerado como externo dado que, consideran, es militante del Partido de la Revolución Democrática, situación que por el momento no habrá de ser analizada, fuera declarado inelegible, tal situación no le generaría a ninguno de los enjuiciantes un provecho o beneficio, requisito del interés jurídico, ya que, a partir de lo indicado en el numeral 10 del artículo 46 del Estatuto, que previene que no podrá considerarse a ningún miembro del partido como candidato externo, ni a aquellos que tengan menos de tres años de haber dejado al partido, tal lugar en la lista tendría que ser ocupado por un candidato que necesariamente tuviera las características de externo, dado que sería esa la condición del lugar que quedaría vacante y por la cuál, al no cumplirla, decidieron controvertir a quien fue designado para obtenerla por parte del VII Consejo Nacional.

Esto es así, a partir de las manifestaciones de los tres inconformes, desde los mismos proemios de sus escritos, se asumen en su totalidad como miembros del Partido de la Revolución Democrática, por tanto la determinación de la Comisión Política Nacional y del VII Consejo Nacional, a los que señala como órganos responsables, no les irroga perjuicio alguno a la esfera jurídica de sus

intereses, dado que en ninguna circunstancia, aún y cuando se declarara inelegible al C. Oscar Cantón Zetina para ocupar una candidatura, estarían en condiciones de haber ocupado dicho lugar en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en la Tercera Circunscripción Nacional.

Así, al carecer los inconformes del interés jurídico, como condición de procedencia de la acción intentada, en términos de los numerales y ordenamientos jurídicos invocados, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 120 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, y por tanto debe desecharse el presente medio de impugnación, a partir de la ya citada falta de interés jurídico procesal, entendido, como ya se ha explicado, como el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial. En el caso concreto, aún y cuando se le otorgase la razón a los promoventes en cuanto a la declaratoria de inelegibilidad del candidato respecto al que presentan sus alegatos, ellos, a partir de la calidad de militantes que reconocen y ostentan en sus escritos, están imposibilitados de ocupar el lugar que quedaría vacante, a partir de que ellos mismos tienen la calidad de internos que, afirman, impide al C. Oscar Cantón Zetina ocuparla e incluso constituye el argumento toral de su escrito de inconformidad. En tales condiciones, la impugnación respecto al otorgamiento de una candidatura a un ciudadano en calidad de externo al Partido de la Revolución Democrática, sólo podría ser hecha valer por otra persona que estuviese en la misma condición de no ser miembro del partido y, además, estuviese en condiciones de ocupar el lugar que correspondía al candidato cuya inelegibilidad reclama, en el caso de que pudiera acreditar ésta.

Ahora bien, la falta de interés jurídico no deriva únicamente de la imposibilidad de los promoventes, en su calidad de militantes, de ocupar un lugar otorgado a un ciudadano en calidad de externo al partido en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por la Tercera Circunscripción, sino que, igualmente, parte del hecho de que no controvierten la fórmula en su conjunto, sino que sólo la interponen respecto al candidato propietario, ignorando los derechos que, en todo caso, habrían sido generados a favor del suplente que complementa la

fórmula.

Para robustecer esta conclusión, no es ocioso recordar que una cualidad necesaria para su actualización es la idoneidad del instrumento procesal elegido por el promovente, para que se le restituya en el goce de los derechos sustantivos que estima infringidos o desconocidos por la contraparte. Esta idoneidad puede faltar, cuando la clase de proceso promovido no comprenda en su objeto a la pretensión planteada; pero tampoco se da, si los hechos invocados como causa de pedir no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la normatividad aplicable, cuya consecuencia genere un beneficio directo para quien intentó la acción, restituyéndole así respecto a una violación a sus derechos político-electorales que hubiera alegado, fueron violados a partir de la determinación de los órganos responsables.

De lo anterior, se advierte que el objeto válido que puede ser materia de un escrito de inconformidad ante esta Comisión Nacional de Garantías en el que se controvierta una determinación de índole electoral de un órgano del partido, es la violación a cualquiera de los derechos mencionados, siempre que se aleguen como propios y exclusivos del impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución conculcatorio se revoque, modifique o anule, como medio de restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho o derechos transgredidos.

En el caso en estudio, en ninguna parte de la demanda se aprecia que alguno de los actores haga valer la violación a su derecho de votar, de ser votada, de afiliación, o de alguno otro necesario para ejercerlos. Por el contrario, su pretensión consiste en que se declare inelegible al C. Oscar Cantón Zetina, postulado por el Partido de la Revolución Democrática como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por la Tercera Circunscripción, en cuyo listado ocupa la cuarta posición.

Ahora bien, a partir de lo explicado, se advierte que con la prevalencia de la elección de dicho candidato no se puede ocasionar al actor transgresión alguna a sus derechos político-electorales, ni con la declaración de inelegibilidad del ciudadano cuestionado, podría alcanzar ningún objetivo jurídico vinculado con la posibilidad de obtener dicha candidatura, dado que, aún en el caso de que resultara inelegible el candidato electo, traería por consecuencia, en todo caso, que accediera en su lugar el suplente, cuya inelegibilidad no fue controvertida por los promoventes, conforme lo ha expresado el Presidente de

la Comisión Política Nacional en su informe justificado, por lo que resulta evidente, que la inelegibilidad cuya declaración pretenden los accionantes, no confiere al actor, el derecho de ocupar el cargo del candidato electo que cuestiona, lo que provoca que carezca de interés para presentar el juicio que ahora se resuelve, puesto que tal medio de impugnación no es el idóneo para acoger sus pretensiones sobre la base de la causa de pedir que aduce, ya que no es posible emitir decisión sobre el fondo de los planteamientos en que se apoya tal causa de pedir. De tal forma, la improcedencia del presente medio de impugnación encuentra su razón de ser en el hecho de que el interés jurídico es un presupuesto para el dictado de una resolución de fondo, que consiste en la relación existente entre la situación antijurídica que se denuncia con la providencia que se pide para corregirla, en el entendido que la providencia solicitada debe ser útil para lograr tal subsanación. Si la providencia pedida no es útil para tal fin, el solicitante no tendrá interés jurídico para formular esa petición.

En el presente caso, el recurso de inconformidad no constituye un medio útil para corregir la situación que los promoventes consideran contraria a derecho, que se dice originada por la designación del candidato externo que se impugna, porque no es posible jurídicamente emitir decisión sobre el fondo de los planteamientos en que se sustenta la causa de pedir de las pretensiones de los accionantes y, por tanto, en virtud de tal situación habría también imposibilidad para que se produjera un fallo de mérito, lo cual genera la inutilidad mencionada del medio de impugnación que ahora se promueve.

En efecto, la causa de pedir en el presente recurso se refiere a una situación particular, que la recurrente identifica como inelegibilidad, petición que, no obstante, se extiende únicamente respecto al candidato propietario, más en ninguna forma a su suplente, siendo claro, a partir de lo manifestado por la Comisión Política Nacional, que las circunstancias que afecten al candidato propietario y que pudieran provocar la revocación de su registro, no implica la pérdida del registro de la fórmula completa, sino tan solo da lugar a que el candidato suplente sea designado como propietario, y se designe a otro suplente.

Sin embargo, en términos de la normatividad que rige el proceso interno para la elección de candidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática ya se vio que, circunstancias que afecten la situación del precandidato, candidato propietario, como la

inelegibilidad, no da lugar a la revocación de la fórmula completa, esto es, aunque en el presente juicio quedara demostrada la inelegibilidad del candidato suplente, el actor no vería satisfecha su pretensión.

Por tanto, si mediante la promoción de este juicio, el actor no podría lograr la revocación del registro de la fórmula completa de precandidatos que impugna, es evidente que el presente proceso no le es útil y, por ende, carece del interés jurídico directo para su promoción y debe desecharse de plano la demanda, conforme a lo expuesto en el artículo 120 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática por cuanto es a los escritos de inconformidad interpuestos por Pablo Rodríguez Bonfil, César Raúl Ojeda Zubieta y Yadira López Palacios en contra de la candidatura del C. Oscar Cantón Zetina a diputado federal por el principio de representación proporcional en la cuarta posición de la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción Nacional. Asimismo, se declara improcedente, igualmente en los términos del artículo 120 inciso b) del Reglamento citado, por todas las consideraciones ya vertidas respecto a la falta de interés jurídico, la inconformidad interpuesta por Yadira López Palacios en contra de la candidatura de José Narro Céspedes.'

...

SEXTO. Por último, es concerniente atender, lo manifestado por la promotora Yadira López Palacios respecto a su pretensión consistente en que se declare los CC. Manuel Espíndola Grifaldo Nadia Aidé Vega sean declarados inelegibles a partir de no contar con la residencia mayor de seis meses en una entidad federativa correspondiente a la tercera circunscripción y, además, en el caso de la última, debe ser declarada inelegible a partir de que no existe constancia de su solicitud de registro ni de que haya sido incluida en el listado de candidatos remitidos al Instituto Federal Electoral.

Conforme se ha indicado en esta resolución cuando se atendió lo relativo a la carga de la prueba, en el presente caso se estudiará el caso correspondiente al requisito de elegibilidad consistente en la residencia por determinado tiempo en alguna de las entidades que comprende la tercera circunscripción, en donde la impugnante sostiene la falta de la residencia legal en los candidatos cuyo nombre se ha indicado, sin presentar ningún elemento probatorio cuando es precisamente sobre ella en quien recae la carga de la prueba de esta situación, por lo que estaba en obligación de elementos de convicción

suficientes para acreditar que durante el período en el cual se exige la residencia, o en parte del mismo, el candidato residió en el lugar distinto a la circunscripción electoral en que fue electo.

Ciertamente, se ha establecido que la resolución del órgano responsable por la que se tuvo por satisfecho el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes por los ciudadanos que a la postre resultaron candidatos, genera una presunción sobre el cumplimiento de la residencia, que adquiere especial fuerza y entidad, y se va robusteciendo considerablemente con la secuencia de los actos del proceso electoral, para alcanzar una gran fortaleza, que sólo puede ser desvirtuada con nuevos elementos de gran poder persuasivo, que produzcan la prueba plena de hechos contrarios al que se acredita, esto es, se torna indispensable demostrar que durante el período en que se exige la residencia, o en alguna parte de él, el candidato, en contravención a la ley aplicable, residió en lugar distinto, en contravención a la exigencia legal, a partir de su propia elección la terminación por la que se consideró apto para poder ser postulado queda cubierta con la presunción de certeza y sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral del candidato y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que cuando algún otro candidato cuestione la residencia del candidato, deba presentar pruebas que sean de gran calidad convictiva, que puedan alcanzar el carácter de prueba plena contra la mencionada presunción. Lo anterior es así, se ha hecho ver, a partir de que la interpretación sistemática y funcional del conjunto de reglas y principios relativos a la carga de la prueba, conduce, de manera sencilla y natural, a la determinación de que deben distinguirse dos situaciones diferentes.

La primera se presenta cuando el otorgamiento o negación de dicho registro reclama de un medio de impugnación. En esta hipótesis, resulta aplicable el principio tradicional, en el sentido de que cuando se controvierta la residencia de un candidato, como requisito de elegibilidad, corresponde a éste o a la carga de acreditar la satisfacción de esa exigencia, por tratarse de un hecho positivo, y no a quien rechace ese hecho, por ser una simple negación, porque si la ley impone directamente al candidato la acreditación del citado requisito de elegibilidad ante el órgano electoral, sin que exista ninguna actuación precedente sobre esa cuestión, es inconcuso que el cumplimiento de esa obligación se

traduce o convierte en una carga probatoria, dentro del proceso que se llegue a suscitar con motivo de ese hecho, ya sea por acción deducida por el candidato contra la negación del registro, o por la promoción de un candidato legitimado, para reclamar la concesión del registro, ya que en el primer supuesto, la obligación administrativa electoral se traduce procesalmente en el gravamen de acreditar que sí fueron aportados los elementos necesarios ante la autoridad electoral, para acreditar la residencia en los términos de la ley, así como en la carga de exponer la argumentación necesaria para desvirtuar las consideraciones desestimatorias en que se sustentó el órgano electoral, mientras que en la segunda hipótesis, cuando se reclama el otorgamiento del registro, la impugnación que dentro del objeto del proceso impugnativo sea necesario determinar si el candidato cumplió con la carga de demostrar la residencia ante el órgano electoral responsable, por lo que el *onus probandi debe soportarse*, en principio, por el propio que tuvo por justificado el requisito de elegibilidad, así como los demás, por lo que las presuntas omisiones en torno a la inclusión de una persona en el listado de militantes registrados y en el aviso que se dio al Instituto Federal Electoral de tal situación, no puede considerarse en ninguna forma cómo un elemento probatorio que acredite que no se inscribió para participar en dicho proceso, mucho menos cuando su elaboración no le es imputable a la promovente.

La segunda situación enunciada se actualiza cuando la concesión del registro candidato no es objeto de ninguna impugnación, por lo que el aspirante al puesto de elección popular queda en aptitud para participar en el proceso de selección de candidatos respectivo, que es lo que ocurrió en el presente caso e incluso obtuvieron la postulación que pretendían. En esta hipótesis, la carga de la prueba ya no corresponde al candidato electo, sino a quien niega que se cumpla con el requisito de elegibilidad, por razones siguientes:

En primer lugar, la obligación impuesta por la ley al candidato triunfador ya se consideró cumplida en una resolución del órgano federal competente, en ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que la acreditación de la residencia ya no se encuentra amparada en las constancias aportadas por el propio candidato ante dicho órgano electoral, con la solicitud atinente para la obtención de su registro como candidato, a la que recayó en una respuesta afirmativa en la que se tuvo por demostrado y sancionado el requisito, lo cual le

proporciona una fuerza jurídica de importante consideración, que le da firmeza durante el desarrollo del proceso electoral en que se emite, y la protege con la garantía de la presunción de validez que corresponde a la generalidad de los actos de los órganos partidarios, o que impone la producción total de los efectos de la resolución, mientras no se demuestre planamente lo contrario de su contenido, ante el órgano competente para su revisión y mediante el procedimiento legal previsto al respecto.

Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, y por lo tanto requiere para su desvirtuación la existencia de prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella, que en el caso implique la demostración total de que el candidato residió en el lugar distinto al que exige la ley, ya sea durante todo el plazo exigido o en alguna parte del mismo, o simplemente que en alguno de estos lapsos no residió en ningún punto del área territorial de que se trate, y de no darse esta situación debe subsistir la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia.

Por ello, al ser un hecho *onus probandi* sobre los hechos de la demanda pesa precisamente sobre la promovente, y desprenderse de las constancias que aporta que no cumplió con ella, al no aportar los elementos probatorios que hicieran arribar a este órgano que alguna de las personas cuya candidatura pretende sea revocada incumplió con el referido requisito, la consecuencia lógica y jurídica consiste en dictar una resolución desestimatorias en la que se confirma el acto reclamado, posición que resulta acorde con la naturaleza y finalidades de los procesos electorales, en cuanto tiende, en lo posible, a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, por lo que se declara como INFUNDADO el agravio en comento.”

CUARTO. La actora planteó en su demanda, los agravios siguientes:

“AGRAVIOS

3.1. PRIMER AGRAVIO. Sobre el principio de igualdad de la contienda.

3.1.1. Fuente de agravio. Lo genera la violación al principio de igualdad de condiciones en las contiendas de acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular [*funciones públicas*]. Imperativo regulado en diversas

disposiciones de aplicación obligatoria en el país, por ser cuestiones orden público y de observancia general en el territorio nacional, mismas que a continuación se transcriben:

'DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,

Artículo 21 *(SE TRANSCRIBE)*

'CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.'

Artículo 23. Derechos Políticos. *(SE TRANSCRIBE)*

'CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.'

Título segundo

De la participación de los ciudadanos en las elecciones

Capítulo primero

De los derechos y obligaciones

Artículo 4 *(SE TRANSCRIBE)*

De igual forma, el agravio planteado se genera a partir de de la omisión en que incurre la responsable, de atender su obligación de dar igualdad de oportunidades para tener acceso a cargos de elección popular a los ciudadanos. Imperativo regulado por el artículo 4, fracción 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.1.2. Artículos Constitucionales y legales violados. Los artículos 14, 16, 17 Y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 21, fracción 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 23, fracción 1, inciso c) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos ambas disposiciones internacionales en relación con lo dispuesto por el artículo 4, fracción 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y demás relativos y aplicables.

3.1.3. Concepto de agravio. La violación a las disposiciones jurídicas previamente transcritas como fuente de agravio, nos indican imperativo, a los partidos políticos, de otorgar igualdad de oportunidades a los ciudadanos que tienen la aspiración de ser postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, la responsable de forma indebidamente motiva y fundamenta su resolución sobre una errónea interpretación de las normas internas en cuanto a los requisitos de elegibilidad, así como a las condiciones de la contienda establecidas por la reglamentación particular de

la elección; como lo son la convocatoria y los acuerdos emitidos por el órganos del partido con atribuciones para dictarlas. Como a continuación se demuestra:

A. Respecto a la no aplicación de disposición genérica de la prohibición de acceso a un cargo de elección por el principio de representación proporcional, cuando no han transcurrido tres años de la última postulación por el mismo principio.

En la especie, la responsable sostiene que el C. Oscar Cantón Zetina, por ser 'candidato externo' [*se supone sin conceder*] no encuadra en el supuesto de estar impedido a ser postulado al cargo de diputado federal por el hecho de 'no ser militante del partido' [nuevamente, se supone sin conceder).

Ahora bien, no debe perderse de vista que en las normas internas del partido, se permite la participación de ciudadanos no militantes del partido, sin embargo, la regulación interna no genera excepciones especiales o requisitos especiales mas allá de los que se refieren exclusivamente a las derivadas de las obligaciones que recaen en los ciudadanos militantes del partido, a saber:

- Pago regular de cuotas.
- Antigüedad mínima de ser militante.
- Encontrarse en ejercicio de sus derechos como militante.
- Comprometerse a sostener los postulados del partido.
- Comprometerse a formar parte de la fracción parlamentaria del partido.

Es decir, las excepciones que benefician a los candidatos externos, son precisamente aquellas que se derivan de las obligaciones propias del ser militante, ello precisamente con la finalidad de quitar las barreras que resultarían inalcanzables de cumplir para quienes no son militantes.

Por lo tanto, una vez lanzada la convocatoria para la selección de candidatos del partido, los ciudadanos que no cuentan con la militancia, al aceptar su participación en los procesos de selección interna, quedan vinculados a la reglamentación emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a los derechos y obligaciones métodos, formas, requisitos y procedimientos que nuestras normas internas establecen para la selección de nuestros candidatos.

Estimar lo contrario, seria tanto como establecer dos métodos distintos en la selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a saber:

- 1) El establecido en nuestras normas internas para la selección y postulación de candidatos, en relación a lo que

dispone el artículo 4, fracción 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) Las reglas no escritas en las normas internas que serían aplicables para candidatos externos.

Luego entonces, en ese hipotético caso, estaríamos ante la presencia de dos procesos de selección distintos e independientes el uno del otro.

Lo que en la especie, contraviene los principios de certeza, de legalidad y seguridad jurídica.

Sin embargo, atendiendo precisamente lo dispuesto por el artículo 4, fracción 1, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación armónica con lo que se disponen los artículos 21, fracción 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 23, fracción 1, inciso c) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, podemos arribar indubitablemente a la conclusión de que todos y cada uno de los ciudadanos que tienen la aspiración de ser postulados por el PRD, deben ser seleccionados en igualdad de condiciones y de conformidad con las normas internas del partido postulante.

De allí que se sostiene que la responsable, en mi perjuicio violenta lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 Y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por el artículo 4, fracción 1, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando indebidamente y sin facultad alguna legisla la excepción de permitir la postulación bajo el principio de representación proporcional, al C. Oscar Cantón Zetina, siendo que no han pasado más de tres años de que fue postulado bajo el mismo principio de representación proporcional como candidato a diputado local en Tabasco. Cuestión que se encuentra expresamente prohibida, en forma genérica; sin distinguir entre candidaturas internas o externas, ni forma en que se haya obtenido el primer cargo de representación proporcional, en el artículo 43 numeral 13 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

B. La responsable ilegalmente se sostiene que no es militante del partido, si embargo el candidato impugnado controvierte la violación al principio de confidencialidad establecido en las normas internas, en relación a los datos asentados en su hoja de vida la cual solicitó la membresía del partido.

En el caso, no debe pasar como desapercibido para este órgano jurisdiccional, que por una parte el C. Oscar

Cantan Zetina, realiza manifestaciones de manera libre y espontánea para quejarse ante la Comisión Nacional de Garantía, el órgano responsable, respecto de la confidencialidad de los datos asentados en la solicitud de membresía del partido, es decir, dicha declaración constituye en si, una aceptación tacita de que es militante del partido.

Pero más aún, de igual forma, constituye una aceptación de la Comisión Nacional de Garantías, de que el candidato impugnado tiene la calidad de militante, pues la responsable acepta la queja intrapartidaria e instituye un recurso de queja por violaciones estatutarias, en contra de un miembro del partido, a petición de parte.

Ahora bien, las circunstancias antes precisadas, cuando menos, fortalecen lo sostenido en el presente escrito, en cuanto a que los 'candidatos externos' [*también identificables como los amigos de la dirección de este partido*] quedan vinculados al cumplimiento de las normas internas del partido en cuanto a la selección de candidatos, ya los procedimientos jurisdiccionales de calificación de los procesos electivos [el impugnado actuó como tercero interesado en un órgano jurisdiccional interno del Partido de la Revolución Democrática y dicho órgano atendió sus planteamientos]

C. De los acuerdos dictados por el consejo nacional, no se desprende la existencia de reserva alguna, en lugares específicos de la lista, que puedan ser considerados reservados exclusivamente para ser ocupados por candidatos externos.

De igual forma, debe precisarse que indebidamente la responsable concluye que el Consejo Nacional del Partido Reservo las 200 candidaturas para externos y que frente a la falta de candidaturas, o ante la probabilidad de que se ponga en riesgo el registro de candidatos, el propio consejo nacional tenga atribuciones para designar candidatos a su libre albedrío, frete a tal hipótesis, la responsable pretende justificar la ilegal designación de candidatos que se combatieron mediante el recurso de inconformada primogénito; así mismo, resulta ilegal la conclusión a la que arriba la responsable, en cuanto a que en los acuerdos emanados de dicho órgano del partido fueron reservados exclusivamente para candidatos externos los lugares 4 y 7 de la lista.

Lo anterior es así, dado que no existe mención alguna a que el lugar cuarto de la lista de candidatos que nos ocupa se encuentre reservado exclusivamente para candidatos externos. Es decir, la responsable en su conclusión agrega de forma oficiosa e ilegal elementos novedosos a la litis

originalmente planteada, ya que de la lectura puntual de todos y cada uno de los acuerdos relacionados con la reserva de candidaturas no se desprende de forma alguna mención expresa que nos permita concluir que se haya reservado exclusivamente para externos el lugar numero 4 de la lista de candidatos a diputados federales correspondientes a la tercera circunscripción federal.

Si bien es cierto, en los acuerdos en comento se establece el procedimiento de selección de candidatos, no menos cierto es el hecho de que en tales resoluciones no se establece la reserva de un lugar determinado de la lista exclusivamente para externos.

No podemos perder de vista que el artículo 49, numerales del 1 al 7 del estatuto, así como lo dispuesto por el artículo 26, inciso i) del Reglamento de Elecciones y Consultas, sí se establece el imperativo de señalar específicamente las candidaturas que serán ocupadas exclusivamente por candidatos externos. Cuestión que nos conduce a la conclusión de que si la norma impone la obligación de que el Consejo Nacional señale que lugares serán ocupados por externos. Al no haberlo señalado explícitamente es de concluirse que no fue reservado en forma exclusiva algún lugar de la lista de candidatos.

Es decir, si bien es cierto, las normas internas establecen el procedimiento a seguir para la reserva de candidaturas que serán exclusivamente designadas para candidatos externos, de los acuerdos a que hace alusión la ilegal sentencia que nos ocupa, no se desprende textualmente reserva alguna en los lugares de la lista correspondiente a la tercera circunscripción. Por lo que resulta inadmisibile la conclusión a que arriba la responsable cuando sin fundamento jurídico alguno sostiene que el lugar numero cuatro de la lista correspondiente a la tercera circunscripción haya sido reservado exclusivamente para 'candidatos externos'.

Ahora bien, a efecto de robustecer lo anterior, resulta pertinente analizar el método para reservar candidaturas exclusivamente para externos, en el artículo 49 del estatuto del partido se establece el siguiente procedimiento:

ESTATUTO DEL PARTIDO

Artículo 49. (SE TRANSCRIBE)

Es decir, la responsable omite sostener la reserva de los lugares 4 y 6 de las candidaturas a diputados federales en la lista correspondiente a la tercera circunscripción a partir de lo dispuesto por el artículo 49 ° del Estatuto, en virtud de que en autos del expediente no se encuentran las documentales soporte imprescindibles para tratar de

demostrar que fueron reservados los lugares 4, y 6 de la lista que nos ocupa, a saber:

- La firma de convenios aprobados por el Consejo Nacional, o en su caso el órgano con facultades para ello el numeral 1, del artículo 46° del Estatuto.
- El acuerdo común, programa común y candidaturas específicas comunes. Disposición indicada en el numeral 2, del artículo 46° del Estatuto.
- La estrategia formulada por el órgano del partido. Disposición indicada en el numeral 3, del artículo 46° del Estatuto.
- El acuerdo emitido por el órgano facultado para ello, mediante el cual se efectúa la diferenciación entre los lugares que le corresponde elegir al partido según el convenio, y los lugares que corresponderán a los externos según los acuerdos firmados. Disposición indicada en el numeral 4, del artículo 46° del Estatuto.
- Los convenios políticos de carácter público, es decir elevado a escritura pública, en los que se especifique los lugares que correspondan a los aliados dentro de la listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como los acuerdos al respecto aprobados por el Consejo Nacional. Disposición indicada en el numeral 5, del artículo 46° del Estatuto.
- El documento específico mediante el cual se diferencian las candidaturas que correspondan al Partido y que se elegirán de acuerdo con el presente Estatuto. Disposición indicada en el numeral 6, del artículo 46° del Estatuto.
- Documental mediante el cual se precise que tal candidatura corresponda a organización aliada o convergencia con el Partido; así como el convenio firmado y aprobado. Disposición indicada en el numeral 7, del artículo 46° del Estatuto.

Además de que la autoridad responsable, omite valorar el procedimiento y las documentales antes precisadas, para estar en condiciones de sostener su ilegal criterio de que fueron reservados algunos lugares exclusivamente para externos, es de medular importancia que el artículo 49, numeral 7, establece el impedimento de ocupar candidaturas a miembros del partido o externos, en los términos siguientes:

"7....No podrán ocupar la candidatura los miembros del Partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna.... "

D. El Consejo Nacional, autoridad responsable del acto primogénito combatido ante la Comisión Nacional de

Garantías, en su informe justificado reconoce de manera libre y espontánea que el candidato impugnado no cumple con lo dispuesto por el artículo 43 numeral 13 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

El consejo nacional al rendir su informe justificado en calidad de autoridad responsable primogénita, no opone resistencia alguna en cuanto a la prohibición expresa en la norma interna, en los términos siguientes:

"INFORME CIRCUNSTANCIADO

'[...]

Sin embargo lo anterior, en cuanto a lo manifestado por el recurrente respecto a la violación expresa del Estatuto al nombrar a OSCAR CANTÓN ZETINA como candidato a Diputado Federal de Representación Proporcional en el lugar cuatro de la tercera circunscripción, resulta primordial establecer que efectivamente existe una prohibición expresa prevista en el artículo 46 párrafo 13 del Estatuto, en cuanto a (SIC)16 forma de acceder a las candidaturas de carácter plurinominal, ya que dicha disposición legal resulta a todas luces de carácter genérico, lo anterior sin importar el origen mediante el cual se ejerció un cargo de representación popular, es decir, el contenido de la norma antes citada resulta de aplicación obligatoria tanto para candidatos internos como aquellos candidatos externos que pretendan ser abanderados por instituto político, ya que en caso contrario de no ser así, es claro que estaríamos ante la presencia de una norma discriminatoria ... " '

Es decir, la responsable pretende que sean probados, hechos reconocidos por las partes, actor y autoridad responsable, pretende ilegalmente sostener que hechos probados y reconocidos por las partes del litigio, no fueron debidamente probados por el accionante, pues es a éste al que le toca la carga de la prueba. Según lo sostenido en la sentencia, de hecho no controvertidos por la responsable, sino por el contrario debidamente reconocido como ilegal, es decir, no opone resistencia la responsable primogénita, y aún así, la Comisión Nacional de Garantías, oficiosamente e ilegalmente es quien opone la resistencia a reconocer la ilegalidad de la elección del candidato que nos ocupa.

Como ha quedado precisado, en los apartados del **A** al **D**, del presente agravio, se configura la violación por parte de la responsable, a mis derechos político-electorales como ciudadano, en especial los siguientes:

1) A mi derecho de asociarme libremente para participar en los asuntos públicos.

2) Mi derecho de acceso a la justicia, pronta, imparcial y expedita.

3) Mi derecho al debido proceso judicial, en el que se cumplan las formalidades del proceso.

4) Mi derecho a la seguridad jurídica.

5) Mi derecho de ser votado a un cargo de elección popular.

3.2. SEGUNDO AGRAVIO. En cuanto al Interés jurídico directo, a partir de la controversia en contra de Oscar Cantón Zetina.

3.2.1. Fuente de agravio. Se genera a partir de que la ilegalidad en que incurre la responsable al establecer la falta de interés jurídico de la suscrita, a partir de la premisa de que el lugar numero cuatro de la lista que se combate, se encuentra reservada para candidatos externos, sin que funde y motive debidamente en que se basa para arribar a tal conclusión, violentando con ello el principio de legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica.

3.2.2. Artículos Constitucionales y legales violados. Los artículos 14, 16, 17 Y 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 21, fracción 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 23, fracción 1, inciso c) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en La Conferencia Especializada

Interamericana Sobre Derechos Humanos ambas disposiciones internacionales en relación con lo dispuesto por el artículo 4, fracción 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 49º, numerales del 1 al 8 del Estatuto; y demás relativos y aplicables.

3.2.3. Concepto de agravio. Me causa agravio el hecho de que la responsable pretenda justificar la falta de interés jurídico a partir de una interpretación errónea de los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional, mismos que transcribe la responsable en el cuerpo de la sentencia que se combate, para arribar a la conclusión de que la suscrita no tiene interés jurídico en cuanto a combatir la legalidad o no de la designación de candidatos que no cumplen con los requisitos previamente establecidos en las normas internas del partido.

Aduce la responsable que de alcanzar la pretensión no podría obtener una reparación del daño aducido, cuestión que resulta a todas luces alejado de la legalidad, en virtud de que como militante del partido y como candidato electo me encuentro investido para combatir la legalidad de la designación de los candidatos.

Ahora bien, de resultar fundados los agravios, como lo son, la responsable debió declarar la inelegibilidad de los candidatos combatidos y en consecuencia retirarlos de la lista, con el objeto de recorrer los lugares de la lista aprobada por el consejo nacional.

Lo anterior es así, en virtud de que nos encontramos ante el hecho de que se trata de una lista de preferencias, luego entonces por cada uno de los candidatos en los que se encuentre motivo de inelegibilidad, la suscrita obtendría una mejor posición en cuanto a la preferencia.

Sobre todo si no pasa como desapercibido para este órgano jurisdiccional, el hecho conocido de que los lugares en que se encuentran los candidatos en la lista de preferencias, guardan relación directa con la votación que obtenga el partido en la circunscripción regional, es decir, a mayor cercanía con el numero uno de la lista existe una mayor probabilidad de resultar electa por el principio de representación proporcional. De allí, el interés jurídico directo y la posibilidad de reparar la violación aducida en el escrito inicial de la demanda.

A mayor abundamiento, y en obviedad de repeticiones se solicita se tenga como reproducido en su totalidad lo indicado por la suscrita en el agravio anterior, en particular 'lo indicado en el apartado identificable con lo siguiente:

3.1. PRIMER AGRAVIO. Sobre el principio de igualdad de la contienda.

(...)

C. De los acuerdos dictados por el consejo nacional, no se desprende la existencia de reserva alguna, en lugares específicos de la lista, que puedan ser considerados reservados exclusivamente para ser ocupados por candidatos externos. "

Como ha quedado precisado en el presente agravio, se configura la violación por parte de la responsable, a mis derechos político electoral como ciudadano, en especial los siguientes:

- 1) A mi derecho de asociarme libremente para participar en los asuntos públicos.
- 2) Mi derecho de acceso a la justicia, pronta, imparcial y expedita.
- 3) Mi derecho al debido proceso judicial, en el que se cumplan las formalidades del proceso.
- 4) Mi derecho a la seguridad jurídica.
- 5) Mi derecho de ser votad a un cargo de elección popular.

3.3. TERCER AGRAVIO. Sobre la carga de la prueba en cuanto a residencia.

3.3.1. Fuente de agravio. Lo genera el hecho de que la responsable omitió valorar las pruebas que se encontraban integradas en el expediente, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente de la elección que nos ocupa, mismas que fueron solicitadas al Consejo Nacional, en Calidad de órgano emisor de la elección de candidatos, las cuales debió valorar en términos de copias certificadas, en virtud e que con ese carácter fueron solicitadas y así se le probó con el anexo 001 del escrito inicial de la demanda.

3.3.2. Artículos Constitucionales y legales violados. Los artículos 14, 16, 17 Y 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 21, fracción 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 23, fracción 1, inciso c) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos ambas disposiciones internacionales en relación con lo dispuesto por el artículo 4, fracción 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y demás relativos y aplicables.

3.3.3. Concepto de agravio. Me causa agravio el hecho de los CC. Manuel Espindola Grifaldo y Nadia Aide Vega Palacio, no aparecieron en lista de precandidatos registrados ante la Comisión de Candidaturas, ni fue registrado previamente ante el IFE como precandidatos, así mismo, su domicilio de residencia no corresponde a la tercera circunscripción.

Lo anterior es así, en virtud de que tales circunstancias fueron debidamente planteadas por la suscrita en el recurso que origino la sentencia que hoy se combare, sin que la responsable se haya pronunciado de fondo en este tema, pues sólo se concreta a sostener que la suscrita realizó tal planteamiento: ***"sin presentar ningún elemento probatorio cuando es precisamente sobre la promovente quien recae la carga de la prueba"***

Lo antes transcrito deja de manifestó que la responsable omite valorar las pruebas ofrecidas por la suscrita en el escrito inicial de la demanda, mismas que debió solicitar a la responsable dado que se le probó que no estaban en mi poder y que previamente fueron solicitadas al Consejo Nacional, pruebas que fueron ofrecidas y aportadas en los términos Siguientes:

"3.1.1 EL INFORME CIRCUNSTACIADO.- Que al efecto habrá de remitir los órganos señalada como responsable, el cual necesariamente deberá contener lo siguiente:

1. Copia Certificada del RESOLUTIVO DEL 2º PLENO EXTRAORDINARIO DEL I VII CONSEJO NACIONAL DEL

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CANDIDATURAS PARA CONTENDER COMO DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EL PROXIMO 5 DE JULIO DE 2009.

2. Copia de la Versión Estenografía y grabada del 2º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional que finalizo el día 3 de marzo del año en curso.

3. Copia Certificada e la Convocatoria al 2º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional.

4. Copia Certificada de la Convocatoria para elegir a los Candidatos del Partido de la Revolución Democrática por la vía Plurinominal.

5. Copia certificada de los expedientes que contienen los documentos de todos y cada uno de la lista de Candidatos a Diputados Federales por la vía Plurinominal en la 3a Circunscripción.

Dichas documentales, se ofrecen con el objeto de probar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como que los diversos candidatos ya precisados con anterioridad no solicitaron registro para participar en el proceso de selección interna de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional

Las documentales anteriores le fueron previamente solicitadas a la responsable y a la fecha no las a entregado, por lo que solicito que este órgano jurisdiccional las solicite, cuestión que se prueba con el acuse de recibo que corre agregado como [Anexo 001] al presente escrito.

3.1.2 Documental publica - Consistente en el "Corte de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional al 14 de marzo de 2009", mismo corre agregado como [Anexo 002] al presente medio de defensa. El cual es consultable en la página oficial del partido con la dirección siguiente electrónica: http://www.prd.org.mx/portal/documentos/documentos_generales/representación_proporcional.pdf".

Documenta que se ofrece con el objeto de probar que los diversos candidatos ya precisados con anterioridad no solicitaron su registro en el proceso de selección interna que nos ocupa,

3.1.3 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente juicio, en todo lo que beneficie a la parte procesal que represento.

3.1.4 LA PRESUNCION, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que el H. Juzgador

deduzca y se desprenda de los hechos comprobados y así como los públicos y notorios en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios planteados en el presente curso.

Como ha quedado precisado, en el presente agravio, se configura la violación por parte de la responsable, a mis derechos político electoral como ciudadano, en especial los siguientes:

- 1) A mi derecho de asociarme libremente para participar en los asuntos públicos.
- 2) Mi derecho de acceso a la justicia, pronta, imparcial y expedita.
- 3) Mi derecho al debido proceso judicial, en el que se cumplan las formalidades del proceso.
- 4) Mi derecho a la seguridad jurídica.
- 5) Mi derecho de ser votado a un cargo de elección popular.

3.4. CUARTO AGRAVIO. *Sobre la falta de atención a diversos agravios planteados en el escrito inicial.*

3.4.1. Fuente de agravio. Lo es que la autoridad ahora señalada como responsable omitió pronunciarse sobre diversos agravios hechos valer en mi escrito primigenio de Inconformidad, hecho que me deja en una estado de indefensión jurídica y por ende se violaron mis derecho político-electorales, además de que la ahora responsable violo los Principios de Legalidad y Exhaustividad.

3.4.2. Artículos constitucionales y legales violados. Los artículos 14, 16, 17 Y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 21, fracción 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 23, fracción 1, inciso c) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos ambas disposiciones internacionales en relación con lo dispuesto por el artículo 4, fracción 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y demás relativos y aplicables, así como los Principios de Legalidad y Exhaustividad.

3.4.3. Concepto de agravio.

Como ha quedado precisado, en el presente agravio, se configura la violación por parte de la responsable, a mis derechos político electoral como ciudadano, en especial los siguientes:

- 1) A mi derecho de asociarme libremente para participar en los asuntos públicos.
- 2) Mi derecho de acceso a la justicia, pronta, imparcial y expedita.

- 3) Mi derecho al debido proceso judicial, en el que se cumplan las formalidades del proceso.
- 5) Mi derecho a la seguridad jurídica.
- 6) Mi derecho de ser votado a un cargo de elección popular.

Lo anterior es así, porque la ahora responsable dejó de atender diversos agravios que le hice valer, es decir, no realizó ningún pronunciamiento sobre estos agravios, dejándome en total estado de indefensión al no resolver nada sobre lo invocado en los agravios no atendidos, violando flagrantemente mis derechos político electorales y violando también gravemente los principios de exhaustividad y legalidad.

La comisión responsable faltó a los principios de congruencia, legalidad y exhaustividad dentro del fallo reclamado, porque no existe una relación de concordancia entre lo solicitado de mi parte y lo que resolvieron; es decir, no existe conformidad entre lo resuelto y lo pedido y además de que no examinaron todas y cada una de las pretensiones o aspectos de la controversia planteada de mi parte, de esta manera no se realizó el debido análisis de todos los agravios planteados, por lo que la comisión responsable no cumplió con la exigencia de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad que obligatoriamente debe contener toda resolución .

Realizando un análisis de la resolución hoy combatida, se puede establecer con meridiana claridad que la ahora responsable no se pronunció sobre los siguientes agravios:

A).- No se pronunció sobre el agravio hecho valer en relación a la designación como Candidato a Diputado Federal por la vía de Representación Proporcional por la Tercera Circunscripción del C. JOSÉ NARRO CESPEDES, agravio que a continuación me permito transcribir:

'De igual forma, el agravio aquí planteado se genera a partir de que en el caso del C. (6.) José Narro Céspedes, solicitó su registro como precandidatos ante la Comisión de Candidaturas por Zacatecas, según consta en el denominado: "Corte de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional al 14 de marzo de 2009" visible en la siguiente dirección electrónica:

http://www.prd.mx/portal/documentos/documentos_generales/representación_proporcional.pdf". En la que se aprecia con meridiana claridad, lo siguiente:

#	estado	circunscripción	nombre del propietario	Tipo de propuesta
7	Zacatecas	2a	José Narro	externo
6			Cespedes	

Es decir, en la especie, el precandidato que nos ocupa al solicitar su registro en los términos antes apuntados, nos conduce a la conclusión de que solicitó su registro por una entidad federativa distinta a las entidades federativas que corresponden a la tercera circunscripción electoral. Situación que desde luego, debe tomarse en cuenta como una declaración libre y espontánea de parte del candidato impugnado por este medio, de que en efecto reconoce implícitamente que su residencia es la correspondiente a la entidad federal por la que solicitó su registro, misma que no corresponde a la tercera circunscripción.

De igual forma, no existe constancia alguna de que el precandidato sea originario de cualquiera de las entidades federativas correspondientes a la tercera circunscripción, cuestión que se demuestra con el expediente del registro que nos ocupa, mismo que fue solicitado a la autoridad responsable.

Por otra parte, sí el C. (6.) José Narro Céspedes solicitó su registro como precandidato entre el 14 de enero de 2009, {fecha en que fue publicada la Convocatoria} y el día 14 de Marzo de 2009 (fecha establecida para la conclusión del registro de precandidatos), resulta evidente que no cumplen cabalmente con lo que dispone el artículo 55, fracción tercera de la constitución federal, en cuanto a ser originarios o tener una residencia de seis meses previos a la jornada electoral en alguna entidad federativa correspondiente a la tercera circunscripción electoral federal, pues como ha quedado demostrado, los candidatos impugnados por esta vía solicitaron el registro en una entidad federativa circunscripción distinta a la tercera circunscripción, es decir, con fecha posterior al día 31 de diciembre de 2008, fecha en que concluye el término de seis meses previos a la elección para, en su caso, aspirar a ser registrado en la lista correspondiente a la tercera circunscripción."

B).- De igual forma, no se pronunció sobre el agravio hecho valer en relación a la aplicación de la acción afirmativa de joven a favor de la C. NADIA AIDE VEGA PALACIOS al designarla como Candidata a Diputado Federal por la vía de Representación Proporcional por la Tercera Circunscripción, aun y cuando ni se registró ante la comisión plural de candidaturas de mi Partido para ser considerada como Candidata y mucho menos solicitó que se ejerciera en su favor la acción afirmativa de joven, agravio que a continuación me permito transcribir:

'De allí que, me causa agravio, el hecho de que el Consejo Nacional, (SIC) su ilegal acuerdo mediante el cual se eligen los candidatos a diputados federales por el principio de

representación proporcional, en particular los candidatos que aquí se impugna, pues en todos los casos no cumplieron cabalmente con los requisitos legales para ser electos como candidatos, y como ha quedado evidenciado la responsable no verificó adecuadamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que establecen las normas internas, en particular en cuanto a la acción de joven, pues en la especie la c. (5.) Nadia Aidé Vega Palacios, al no figurar en los registros de precandidatos, de la Comisión de Candidaturas, ni en los registro de precandidatos previamente registrados ante el Instituto Federal Electoral, en términos de la ley de la materia, resulta evidente que incumple con el requisito de señalar al momento del registro la acción afirmativa por la que se compite, lo que le acarrea como consecuencia que no se encuentra en condiciones de hacer valer la acción afirmativa de joven.

Por lo tanto este órgano jurisdiccional debe declarar la inelegibilidad de la C. (5.) Nadia Aidé Vega Palacios y como consecuencia de lo anterior asignarme el lugar numero cinco en la lista de candidatos a diputados federales que habrá de postular el Partido de la Revolución Democrática en la tercera circunscripción electoral federal.'

C).- Así también, la ahora responsable, no se pronunció sobre el agravio hecho valer en relación a la violación al Principio de designación de los Candidatos a Diputados Federales por Representación Proporcional por la Tercera Circunscripción, agravio que a continuación me permito transcribir:

'1.8. TERCER AGRAVIO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

1.8.1. Fuente de agravio. Lo genera la fragante violación a lo dispuesto por los artículos 4, 16, 17, 41, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen los principios fundamentales rigen el marco de acción de las autoridades, en particular el deber jurídico de que la autoridad sólo puede realizar aquello que expresamente la ley le permite.

Por lo tanto, el ilegal actuar de la responsable al emitir el denominado "RESOLUTIVO DEL 2º PLENO EXTRAORDINARIO ELECTIVO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CANDIDATURAS PARA CONTENDER COMO DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 5 DE JULIO DE 2009, violenta el principio de

legalidad, dado que indebidamente aprueba el registro como candidatas y candidatos a ciudadanos y militantes, a sabiendas de que resultan inelegibles al cargo de diputado federal por la tercera circunscripción electoral federal y de que no cumplieron con los requisitos imprescindibles para aspirar a ser candidatos. Incluso de candidatos que ni siquiera fueron registrados ante la Comisión de Candidaturas, ni ante el Instituto Electoral Federal; en términos de lo que disponen las normas internas del partido, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y la propia constitución federal, como es el caso de los ce. **(1.) María Elena Torres, (2.) Manuel Espíndola Grifaldo, (5.) Nadia Aidé Vega Palacios, (6.) José Narro Céspedes.**

La ilegal acción de la responsable resulta contraria a lo dispuesto por las normas constitucionales e intrapartidarios, violentado así, el principio de igualdad de condiciones que debe regir la contienda interna. De igual forma, dicha acción que conlleva la inobservancia por parte de la responsable del imperativo de regir todos sus actos y resoluciones con base en los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

1.8.2. Artículos Constitucionales y legales violados. 14, 16 y 17 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1º, 2º, numerales 1, 2 y 3 del Estatuto; Base V de la Convocatoria.

1.8.3. Concepto de agravio. El sistema jurídico por antonomasia es un orden legal que se encuentra sustentado en un estado de derecho, concepto que representa su esencia y justificación misma; sin embargo, muchas veces, tal concepto es tergiversado e incluso pervertido, por lo que me ciño al concepto de Estado de Derecho, que significa la materialización de los principios fundamentales que rigen la vinculación entre la autoridad y el particular o gobernado, lineamientos que consisten en el deber jurídico de que la autoridad sólo puede realizar aquello que expresamente la ley le permite, en contraste con el gobernado que puede realizar todo aquello que no le está prohibido. Tal aseveración nos conduce a apreciar que el marco de acción del particular es mucho más grande que el de la autoridad.

El marco de acción de las autoridades o competencia se encuentra limitada para hacer exclusivamente lo que la ley les permite, luego entonces, cualquier determinación que ejecute una autoridad que no se encuentre debidamente fundado y motivado, sobre la base de lo que la ley le permite o lo regulado por las normas internas resulta

contrario a derecho. Así mismo los actos y resoluciones de la autoridades deben estar investidos del cumplimiento pleno y tangible de todas las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, según lo disponen los artículos 14, 16, Y 17 de la Constitución federal,

Los artículos 14, 16, 17, 41, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, numerales 1, 2 Y 3, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establecen esencialmente los principios rectores que rigen el ámbito de competencia y los linderos del marco de acción del Consejo Nacional en cuanto a procesos de selección interna de candidatos, como encargado de organizar todos los procesos electorales intrapartidarios, como lo son el principio de objetividad, certeza, legalidad y profesionalizo que regulan el marco de acción de las autoridades administrativas electorales del Partido de la Revolución Democrática. Normas de orden público y de observancia obligatoria para los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º del Estatuto, en relación con el artículo 41 de la Constitución Federal.

El ilegal acuerdo que se combate por esta vía, atenta contra los principios de objetividad, certeza y legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal y como lo establecen los artículos 41 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos; 91, 93, 98, párrafo 5 y 99 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Se violentan por tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya es claro (SIC) que el acuerdo dictado indebidamente por la responsable causan agravio a la formula de candidatos que represento en este acto, pues contraviene el imperativo de velar que sus actos y resoluciones se encuentren apegadas al marco jurídico que lo regula, dado que en la legislación interna no se encuentra disposición alguna que faculte a la Comisión Nacional Electoral, para modificar a su libre albedrío los requisitos que deben cumplir todos y cada uno de los aspirantes a candidatas del partido de la revolución democrática.

De igual forma, me causa agravio el hecho de que la responsable violente el principio de equidad de la contienda, pues en la especie ilegalmente está generando requisitos especiales para dos de los candidatos, mismos que se combaten por esta vía, violentado con ello, el

principio de igualdad de condiciones para todos los contendientes en el proceso de selección interna.'

C).- De igual manera, la ahora responsable, no se pronuncio sobre el agravio hecho valer en relación a la violación al Principio de Equidad en la designación de los Candidatos a Diputados Federales por la vía de Representación Proporcional por la Tercera Circunscripción, agravio que a continuación me permito transcribir:

1.9. TERCER AGRAVIO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD.

1.9.1. Fuente de agravio. Lo es que la Comisión Política Nacional y el VII Consejo Nacional al momento de resolver sobre la designación de los Candidatos y Candidatas a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional lo haya hecho sin considerar solamente, a los que en tiempo y forma presentamos nuestra solicitud de Registro de Precandidaturas a dichos cargos en la Circunscripción correspondiente, cumpliendo con los requisitos requeridos.

1.9.2. ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 2 numerales 1, 3 incisos a) y k); 4 numeral 1 inciso al; 46 numeral 6 inciso al, y numeral 9; 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Principios de LEGALIDAD y EQUIDAD que rigen todo proceso electoral y el Principio Constitucional de Seguridad Jurídica.

1.9.3. CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo representa, el hecho de que mi Partido haya designado a sus candidatos a Diputados por la vía Plurinominal de la 3ª Circunscripción sin garantizar la aplicación irrestricta del principio de equidad.

Lo anterior es así, porque en la lista de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en la 3ª Circunscripción, que aprobó el VII Consejo Nacional a propuesta de la Comisión Política Nacional, designó como sus candidatos a ciudadanos no cumplieron con el requisito de Inscribirse o Registrarse como Precandidatos ante la Comisión de Precandidaturas Plural, dependiente de la COMISION POLÍTICA NACIONAL.

Es decir, para que pudiéramos ser considerados como Precandidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, se nos exigió, por lo menos a algunos, que presentáramos nuestra solicitud de registro anexando los formatos de aceptación de candidatura, carta compromiso de pago de cuotas ordinarias y extraordinarias, documento de bajo protesta de decir verdad que cumplía uno con los requisitos estatutarios y

constitucionales, incluyendo copia de nuestra acta de nacimiento y de nuestra credencial para votar con fotografía; ante la Comisión de Precandidaturas Plural, dependiente de la COMISION POLÍTICA NACIONAL, tan es así que dicha comisión de precandidaturas aprobó criterios para recibir solicitudes oficiales, tal y como se desprende del acta de acuerdos de fecha 03 de Febrero de 2009 y que puede ser consultada en la pagina www.prd.org.mx, en el link de COMISION DE CANDIDATURAS Y que menciona lo siguiente:

ACTA DE ACUERDOS DE LA SESION PLENARIA DE LA COMISION DE CANDIDATURAS PLURAL DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2009

SEGUNDO.- LA RECEPCION OFICIAL DE PROPUESTAS DE ASPIRANTES A CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA Y PLURINOMINALES, RESERVADOS POR EL PLENO EXTRAORDINARIO DEL CONSEJO NACIONAL LOS DÍAS 16 Y 23 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, DEBERA HACERSE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE ANTE EL EQUIPO DE APOYO DE ESTA COMISION, EN LAS OFICINAS DEL AUDITORIO "VALENTÍN CAMPA" DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE MONTERREY NÚMERO 50, COLONIA ROMA, DISTRITO FEDERAL, DE LUNES A VIERNES DE 10.00 A 15:00 Y DE 17:00 A 20:00 HORAS.

Pero al momento de que los órganos ahora responsables de mi partido propusieron, designaron y aprobaron las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en la 3ª Circunscripción, lo hicieron violando gravemente el principio de equidad, ya que designaron a ciudadanos que en ningún momento presentaron su solicitud de registro para ser considerados como propuestas a dichas candidaturas tal y como se puede desprender de dicha lista que a continuación transcribo:

LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LA 3ª CIRCUNSCRIPCION.

NOMBRE DEL CANDIDATO	OBSERVACIÓN
1.- María Elena Torres	NO APARECE EN LISTAS DE PRECANDIDATOS REGISTRADOS
2.- Manuel Espíndola Grifaldo	NO APARECE EN LISTAS DE PRECANDIDATOS REGISTRADOS
3.- Juanita Argelia Cruz	
4.- Oscar Cantón Zetina	Externo
5.-Nadia Aidé Vega Placios	NO APARECE EN LISTAS DE PRECANDIDATOS REGISTRADOS
6.- José Narro Céspedes	Externo y se registro por la 2ª Circunscripción, no reside ni nació en algún Estado de la 3ª Circunscripción
7.- Carlos Enrique	
8.- Patricia Herrera	

9.- Yadira López Palacios	
10.- Jesús Paredes	Externo NO APARECE EN LISTAS DE PRECANDIDATOS REGISTRADOS
11.- Rogelia González Luís	
12.- Ana María Condado Escamilla	
13.- Clemente Nagasaki Condado Escamilla	
14.- dulce María Vázquez Serrano	
15.- Lázaro Méndez López	

Ahora bien, el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, pugna por la idea de una igualdad entre las personas sujetas a determinado acto o proceso, en este caso como lo era el de ser considerado a las candidaturas de Diputado Federal Plurinominal. Por lo tanto, en el concepto de equidad, se debe comprender como el derecho igualitario de contender en un proceso electoral, inclusive de carácter interno, en igualdad de condiciones a los demás y esto lo debe garantizar el órgano que realiza ese acto, pero esto no fue así, ya que para algunos exigió que se registraran y cumplieran ciertos requisitos solicitados, para otros no exigió el cumplimiento de nada, ni la realización de procedimiento alguno de registro y no obstante los designo como candidatos.

Por lo tanto, en esta decisión de mi partido, se debió vigilar que prevaleciera el principio de equidad para garantizar que todas las precandidaturas gozaran de condiciones de igualdad para ser tomadas en cuenta en dicho proceso de designación; pero al momento de designar a candidatos que no cumplieron con el requisito de registrarse para ser considerados, violó gravemente el principio de equidad en el proceso electoral, afectando mis derechos como ciudadano y como miembro del Partido de la Revolución Democrática.'

C).(SIC)- Nuevamente, la ahora responsable, no se pronunció sobre el agravio hecho valer en relación a que diversos ciudadanos (los CC. MARIA ELENA TORRES, MANUEL ESPINDOLA GRIFALDO, NADIA AIDE VEGA PALACIOS, JOSE NARRO CESPEDES, que si bien es cierto solicitó registro, lo hizo para la segunda circunscripción, Y JESUS PAREDES), que fueron designados como Candidatos a Diputados Federales por la vía de Representación Proporcional por la Tercera Circunscripción, nunca solicitaron que se les considerara como precandidatos a ocupar dichos cargos, es decir no se registraron dentro del plazo comprendido del 1º de Febrero al 14 de Marzo de 2009, ante la Comisión Plural de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática.

Sirva de sustento a lo anterior, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (*SE TRANSCRIBE*)
PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”

QUINTO. Estudio de fondo. En primer lugar, debe señalarse que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de

los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, misma que puede consultarse en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, en las páginas 22 a 23.

Una vez asentado lo anterior, es oportuno mencionar los agravios hechos valer por Yadira López Palacios, en su escrito de demanda, contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en los expedientes identificados con las claves QE/TAB/375/2009, QE/TAB/376/2009 y INC/NAL/430/2009, los cuales se sintetizan enseguida:

A. Que la responsable indebidamente desechó su inconformidad por falta de interés jurídico respecto de la inelegibilidad aducida en relación con Oscar Cantón Zetina y José Narro Céspedes, como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción plurinominal por el Partido de la Revolución Democrática.

B. La inelegibilidad de los ciudadanos Manuel Spíndola Grifaldo y Nadia Haydee Vega Palacios, respecto a su designación por parte del Partido de la Revolución Democrática como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción plurinominal.

C. Que en cuanto a los argumentos relacionados a José Narro Céspedes, Jesús Paredes y María Elena Torres, se duele de que la responsable, omitió pronunciarse sobre diversos agravios hechos valer en el escrito primigenio de inconformidad, con lo cual se violentan los principios de legalidad y exhaustividad.

Como puede constatarse, si bien es cierto que la parte actora hace valer diversos agravios encaminados a que se revoque la resolución impugnada, para efecto de que el órgano partidario responsable vuelva a pronunciarse respecto de los motivos de disenso hechos valer en la instancia intrapartidaria, no menos cierto es que del escrito de demanda, así como del propio escrito de inconformidad signados por la actora, se desprende que la intención última de la enjuiciante es que se revoque la resolución, que se estudie la elegibilidad de diversos ciudadanos que aparecen en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido de la Revolución Democrática y, que se declare la inelegibilidad de los mismos.

Como consecuencia de lo anterior, que se haga un corrimiento en la lista a efecto de que la actora obtenga una mejor posición en la lista respectiva.

Establecido lo anterior, con independencia de lo acertado o no de las manifestaciones hechas valer por la actora respecto de la resolución impugnada, lo cierto es que las mismas resultan inoperantes, dado que, como se estudiará en los subsecuentes párrafos, los candidatos impugnados, o bien renunciaron, o sí cumplen con los requisitos para poder aparecer en las listas respectivas.

Entonces, suponiendo sin conceder que existiera el desechamiento erróneo que hace valer la actora o la omisión en el estudio de diversos agravios, lo cierto es que tal situación por sí misma no le alcanza para obtener su pretensión final, que es la de que se declare la inelegibilidad de diversos candidatos y, en consecuencia, que realice un corrimiento, a efecto de que la impetrante obtenga una mejor posición en la lista de candidatos a diputados plurinominales.

Por lo anterior, las alegaciones planteadas devienen en inoperantes, tal y como se estudia a continuación.

Del escrito de demanda se desprende que la parte actora se inconforma con la designación de Oscar Cantón Zetina, José Narro Céspedes, Manuel Spíndola Grifaldo,

Nadia Haydee Vega Palacios, Jesús Paredes y María Elena Torres.

Ahora bien, por cuestión de método, a continuación se procede a demostrar la inoperancia anunciada de cada una de las alegaciones hechas valer por la parte actora, haciendo un análisis individual de cada uno de los ciudadanos mencionados en el párrafo que antecede, o en su caso agrupando, los supuestos similares.

A. Oscar Cantón Zetina.- La inoperancia respecto de lo alegado por la actora en relación con este ciudadano, estriba en que, si bien le asiste la razón a la actora en cuanto a que indebidamente fue desechada su impugnación, también lo es que de resultar fundado su agravio, lo procedente sería revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción atender los motivos de inconformidad en relación con **Oscar Cantón Zetina**, sin embargo, a ningún efecto práctico nos llevaría tal actuar, toda vez que su pretensión ya quedó colmada.

En efecto, para el caso conviene citar el criterio sustentado por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-462/2009 y acumulado resuelto el primero de mayo del presente año.

En efecto, en sesión celebrada el primero de mayo pasado, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-JDC-462/2009 y acumulado, donde se abordó el tema de

la inelegibilidad de **Oscar Cantón Zetina**, y se declaró la inelegibilidad de tal candidato, de ahí la inoperancia anunciada, pues la pretensión final de la actora respecto de dicho ciudadano ha sido colmada.

Por todo lo anterior, se advierte que las cuestiones que la actora plantea en esta instancia como agravios encaminados a cuestionar la designación del candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la lista formulada por el Partido de la Revolución Democrática, **Oscar Cantón Zetina**, por su supuesta inelegibilidad, ya fueron atendidas en el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave de identificación SUP-JDC-462/2009 y acumulado, resuelto en sesión pública de primero de mayo del presente año.

En ese sentido, como ya se mencionó, a ningún fin práctico llevaría el analizarlos de nueva cuenta en el presente asunto, puesto que la finalidad última de estos agravios hechos valer por el actor, son el declarar inelegible al multicitado Oscar Cantón Zetina para ocupar una candidatura de diputado federal, situación que ya fue alcanzada en el diverso juicio electoral, de ahí lo inoperante de los agravios hechos valer.

B. José Narro Céspedes. Respecto de las argumentaciones hechas valer por la incoante en cuanto a dicho candidato, se tiene lo siguiente.

Con independencia del motivo de disenso relativo a la indebida determinación del órgano partidista, en cuanto a la falta de interés de Yadira López Palacios, para impugnar la elegibilidad de **José Narro Céspedes**, lo cierto es que a ningún efecto práctico llevaría revocar tal determinación puesto que la actora no aporta elementos de prueba suficientes para sustentar su dicho respecto de la inelegibilidad aducida, de ahí la inoperancia anunciada.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada se desprende que el órgano responsable no llevó a cabo el estudio planteado por la actora, encaminado a demostrar la inelegibilidad de **José Narro Céspedes**, para participar como candidato a diputado de representación proporcional en la tercera circunscripción plurinominal electoral en atención a que dicho ciudadano;

a) Solicitó su registro como precandidato ante la Comisión de Candidaturas en el Estado de Zacatecas, esto es una entidad federativa distinta a los estados que conforman la tercera circunscripción plurinominal, en la cual quedó finalmente registrado como candidato.

Por tanto, que tal situación debe entenderse como una declaración libre y espontánea, mediante la cual se reconoce implícitamente que su residencia es en la señalada entidad federativa por la que solicitó su registro.

c) Que no existe constancia que acredite que el citado ciudadano sea originario de cualquiera de las entidades federativas correspondientes a la tercera circunscripción;

d) Que si **José Narro Céspedes**, solicitó su registro como precandidato entre el catorce de enero y el catorce de marzo del presente año, periodo comprendido entre la publicación de la convocatoria respectiva y la conclusión del registro de precandidatos, resultaba evidente que no cumple con el requisito previsto en el artículo 55, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, en cuanto a tener una residencia de seis meses previos a la jornada electoral, lo cual, a juicio de la incoante, no se cumple, toda vez que solicitó su registro como precandidato en una entidad federativa distinta a la cual fue finalmente registrado, esto en la tercera circunscripción.

No obstante lo anterior, como se señaló, a ningún efecto práctico conduciría el revocar la resolución impugnada pues en autos obran documentos para concluir que **José Narro Céspedes** sí cumple con el requisito cuestionado de la residencia efectiva, lo que hace innecesario acoger la pretensión de omisión alegada por la actora.

Para demostrar lo anterior, es menester establecer el marco general constitucional, legal y partidista, para poder acceder a una candidatura de diputado federal por el principio de representación proporcional.

En primer lugar, el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que de los quinientos integrantes de la Cámara de Diputados, doscientos serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Para estos efectos, el artículo 53 constitucional precisa que se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país y que la ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Por su parte, el artículo 54 constitucional, establece, la forma en que se lleva a cabo la elección de los doscientos diputados de representación proporcional, así como las restricciones en el número de diputados con que pueden contar los partidos políticos por ambos principios de representación.

Ahora bien, en cuanto al artículo 55, fracción III, segundo párrafo constitucional, se establece que para ser diputado por el principio de representación proporcional se requiere, entre otros requisitos:

i) Ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o

ii) Vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece más requisitos de elegibilidad para ser diputado federal, pero ninguno relacionado con la residencia, vecindad u oriundez de los candidatos.

Ahora bien, el procedimiento de elección de candidatos en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, para el caso, refiere lo siguiente.

El artículo 46 del Estatuto del instituto político referido, dispone:

"Artículo 46°. La elección de los candidatos:

1. Normas generales para las elecciones.

4. Las candidaturas a diputados federales y locales, y a senadoras por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera:

a. La mitad de las listas, con los numerales nones, serán elegidos en Convención Electoral convocada por el Consejo correspondiente.

b. La otra mitad de las listas, con los numerales pares, serán elegidos directamente por el Consejo que corresponda.

c. Cualquier otro método contemplado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, si así lo deciden las dos terceras partes de los integrantes de los consejos correspondientes.

d. En aquellos estados en los que la ley permita un método distinto para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal podrá optar entre las opciones contempladas por el Código Electoral correspondiente.

6. Serán requisitos para ser candidata o candidato interno:

a. Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate;

b. Contar con una antigüedad mínima de seis meses como miembro del Partido;

c. Encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios;

d. No ser integrante de algún Secretariado o Comité Ejecutivo Municipal, al momento de la fecha de registro interno del Partido;

e. Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas y haberlas pagado de manera ordinaria y consecutiva, y

f. Los demás que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

...".

De lo anterior, se advierte que los requisitos para ocupar una candidatura por el principio de representación proporcional, se remiten a los establecidos en la norma constitucional a que se ha hecho mención, con anterioridad.

En efecto, se establece el cumplimiento de los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate, así como los demás que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Por su parte, al acudir al Reglamento General de Elecciones, sobre el tema de los requisitos de elegibilidad, únicamente se encuentra una remisión al contenido del artículo 46 del Estatuto.

En efecto, el artículo 65 del Reglamento General de Elecciones, el cual se ubica bajo el tema "*De los requisitos de Elegibilidad*", establece como requisito para ser precandidato, interno o externo, cumplir lo establecido en el artículo 46 del Estatuto, en el cual se prevén los requisitos para los candidatos internos.

En esa tesitura, la normativa del Partido de la Revolución Democrática, establece los supuestos de elegibilidad previstos en la Constitución Federal.

Ahora bien, los motivos de disenso aducidos por la incoante, se encaminan a establecer dos cuestiones primordiales:

i) Que **José Narro Céspedes**, solicitó su registro como precandidato ante la Comisión de Candidaturas en el Estado de Zacatecas, en una entidad federativa a las que corresponden a la tercera circunscripción electoral, en la cual quedó finalmente registrado como candidato, lo cual debe entenderse como una declaración libre y espontánea, mediante la cual se reconoce implícitamente que su residencia es la correspondiente a la señalada entidad federativa por la que solicitó su registro, y

ii) Que no existe constancia que acredite el que el citado ciudadano sea originario de cualquiera de las entidades federativas correspondientes a la tercera circunscripción

Ahora bien, en relación con la manifestación respecto a que **José Narro Céspedes** se registró como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por la segunda circunscripción plurinominal, específicamente en el Estado de Zacatecas, se tiene lo siguiente.

La actora estima que tal registro debe considerarse como una declaración libre y espontánea de dicho ciudadano, en el sentido que reconoce implícitamente que su residencia corresponde al Estado de Zacatecas, el cual no integra la tercera circunscripción plurinominal, en la que finalmente se encuentra registrado.

En relación con lo anterior, se estima que la actora no cumple con la carga probatoria a que se encuentra obligada en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que no aporta los elementos de prueba suficientes para sustentar su aseveración, tal como se demuestra a continuación.

En efecto, la demandante ofreció y aportó en el escrito del recurso de inconformidad presentado, como único elemento probatorio para sustentar la aseveración antes relatada, una impresión de un documento, el cual, en la parte superior izquierda de la primera foja, se aprecia el emblema del Partido de la Revolución Democrática y las siglas de éste, y en cuyo título se estableció lo siguiente:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

COMISIÓN DE CANDIDATURAS 2009

CORTE DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL 14 DE
MARZO

En dicho documento, tal como lo narra la parte actora, aparece un cuadro que contiene una columna cuya parte conducente se inserta a continuación:

#	ESTADO	CIRCUNSCRIPCIÓN	NOMBRE DEL PROPIETARIO	TIPO DE PROPUESTA
276	ZACATECAS	2ª.	JOSE NARRO CÉSPEDES	EXTERNO

Tal documento, como lo aduce la actora, puede consultarse en el sitio de internet del Partido de la Revolución Democrática, en la siguiente dirección electrónica:http://www.prd.org.mx/portal/documentos/documentos_generales/representacion_proporcional.pdf.

Ahora bien, dicho documento, contrario a lo sostenido por la enjuiciante, no puede ser considerado como una declaración libre y espontánea de **José Narro Céspedes**, en el sentido que reconoce implícitamente que su residencia corresponde al Estado de Zacatecas, pues del listado de referencia no se desprende la declaración a que hace alusión la parte actora, como pudiera ser un documento signado por dicho ciudadano en el que manifiesta que su domicilio se encuentra en el Estado de Zacatecas, o bien una constancia de residencia en la que se certifique lo anterior, razón por la que no se le puede dar el carácter aludido por la actora.

Además, aunque se trata de una impresión cuyo contenido concuerda con el documento consultable en la dirección de internet antes citada, la misma no adquiere el carácter de documental pública, tal como lo aduce la actora, puesto que se trata de una prueba que se obtuvo de la dirección electrónica antes citada, por lo cual adquiere el carácter de técnica, en términos del artículo 14 apartado 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un elemento aportado por el descubrimiento de la ciencia.

Dicho medio probatorio, al no adquirir el carácter de documental pública, no puede tener valor probatorio pleno, por lo que únicamente genera un indicio respecto a que **José Narro Céspedes**, fue propuesto como candidato a diputado federal de principio de representación proporcional por el Estado de Zacatecas, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal.

Sin embargo, dicho indicio se desvanece al no estar adminiculado con otro elemento probatorio que pudiera comprobar el dicho de la actora, de ahí que, como se adelantó, se concluye que no se cumple con la carga probatoria a que se encuentra obligada.

Además, suponiendo sin conceder que los datos consignados en dicha documental respecto a que **José Narro Céspedes** fue propuesto como candidato externo al cargo multialudido por el Estado de Zacatecas, fuera

verídico, tal situación no corrobora la manifestación de la actora respecto a que se trata de una *manifestación* espontánea respecto a que dicho ciudadano reconoce ser residente del Estado de Zacatecas, pues en términos del artículo 55, fracción III, párrafo 2 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se establecen dos supuestos, a saber:

a) Ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o

b) Ser vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

Como puede constatarse, el requisito establecido en el artículo antes citado, puede cumplirse de dos maneras: siendo originario de algún Estado de la República comprendido dentro de circunscripción en la que se realice la elección, o bien, siendo vecino con residencia efectiva de más de seis meses.

En el caso, de las constancias que obran en autos, en específico de la copia certificada del expediente de **José Narro Céspedes** se desprende que dicho ciudadano nació en el Estado de Tamaulipas, razón que pudiera resultar

suficiente para ser propuesto como candidato en la segunda circunscripción, pues la entidad en que nació el ciudadano en mención corresponde a la citada circunscripción electoral.

Lo anterior, a juicio de esta Sala, es suficiente para concluir que el hecho de que en la citada lista aparezca el nombre de **José Narro Céspedes** como candidato a diputado de representación proporcional en la segunda circunscripción por el Estado de Zacatecas, no es de la entidad suficiente para considerar que éste manifestó como su lugar de residencia tal entidad, pues podría haber sido registrado en la segunda circunscripción por ser originario del Estado de Tamaulipas.

En términos de lo anterior, se concluye que la parte actora no cumple con la carga probatoria a que se encuentra sujeta legalmente, pues aunque en autos obra un escrito en el que solicitó a los órganos partidarios pertinentes diversa documentación para sustentar todas sus aseveraciones, los mismos no son factibles para arribar a una conclusión distinta, al tratarse de documentos relativos a los expedientes, entre otros, del citado **José Narro Céspedes**, pero para registrarse en la tercera circunscripción plurinominal, los cuales, después de haber sido analizados, constatan, como ya se dijo, que el ciudadano en cuestión cumple con el requisito de residencia a que se refiere el citado artículo 55 III, párrafo

2 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, respecto al agravio de la demandante, en el sentido de que **José Narro Céspedes** no cumple con el requisito relativo a ser originario o tener una residencia de 6 meses en alguno de los estados pertenecientes a la tercera circunscripción, esta Sala Superior considera lo siguiente.

En autos obra el oficio SE/1253/2009, el cual fue remitido a esta Sala en cumplimiento al requerimiento hecho por el Magistrado Instructor, donde el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió la documentación atinente al registro de **José Narro Céspedes**, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción electoral.

Tales documentales públicas, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que hacen constar, esto de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de la mismas, las cuales obran agregadas en autos, se tiene que, en cuanto a la materia de la impugnación, obra copia certificada del oficio

SRIA/048/09, emitido por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Hueyapan de Ocampo, Veracruz.

En tal documental pública, se hace constar que **José Narro Céspedes**, tiene su residencia “desde hace un año”, en la calle Ignacio Zaragoza #200, colonia centro, código postal 95865, en el citado municipio.

Tal constancia fue expedida el veintitrés de abril del presente año.

En esa tesitura, se tiene que, el registro de la candidatura de José Narro Céspedes, debe considerarse acorde a los requisitos previstos en el artículo 55, fracción III, de la Constitución Federal y 46, numeral 6, inciso a), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, al acreditarse el supuesto cuestionado por la incoante, en cuanto a que dicho ciudadano, sí cuenta con los 6 meses de residencia en una de las entidades federativas que comprenden la tercera circunscripción plurinominal, esto es en un municipio del Estado de Veracruz.

Con todo lo anterior, queda demostrado que a ningún efecto práctico conduciría acoger la pretensión de omisión reclamada por la impetrante, pues con independencia de lo cierto o no de la falta de estudio de diversas cuestiones relacionadas con la inelegibilidad aludida, como ya quedó asentado, **José Narro Céspedes** sí cumple con el requisito de la residencia combatido por la parte actora, de ahí que

lo argumentado respecto de la pluricitada omisión resulte inoperante.

C. Jesús Paredes y María Elena Torres.

Respecto de dichos ciudadanos, con independencia de que, tal como lo hace valer la impetrante, en la resolución impugnada se omitió pronunciamiento alguno por parte de la comisión responsable, respecto de los agravios hechos valer en el recurso intrapartidista, lo cierto es que a ningún efecto práctico conduciría el estudio sobre la elegibilidad de los mismos, por lo que lo alegado resulta inoperante en atención a lo siguiente.

En relación con el agravio encaminado a demostrar la inelegibilidad de **Jesús Paredes y María Elena Torres**, la actora, en su escrito de inconformidad, refiere que los mismos no aparecen en la lista de precandidatos registrados ante la Comisión de Candidaturas, ni fueron registrados previamente ante el Instituto Federal Electoral, tal como lo disponen las normas internas del partido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución Federal.

En un primer momento, cabe señalar que **Jesús Paredes** a quien hace referencia la actora es en realidad **José de Jesús Paredes Flores**, esto toda vez que de las constancias que obran en autos, se tiene que la referencia al lugar que ocupó **Jesús Paredes** en la lista de candidatos

presentada ante el Instituto Federal Electoral, es la misma que ocupa **José de Jesús Paredes Flores**, aún más se tiene coincidencia en el segundo nombre y con el primer apellido referido por la actora, por lo que debe tenerse como la misma persona.

Igual sucede en el caso de **María Elena Torres** a quien hace referencia la actora, quien en realidad es **Obdulia Magdalena Torres Abarca**, esto toda vez que de las constancias que obran en autos, se tiene que la referencia al lugar que ocupó **María Elena Torres** en la lista de candidatos presentada ante el Instituto Federal Electoral, es la misma que ocupa **Obdulia Magdalena Torres Abarca**, por lo que debe tenerse como la misma persona.

Lo anterior se corrobora con el escrito recibido el veintiuno de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, signado por **Obdulia Magdalena Torres Abarca**, el cual fue remitido en cumplimiento a la vista ordenada por esta Sala.

En dicho escrito, **Obdulia Magdalena Torres Abarca**, aclara que por un error, la Comisión de Candidaturas del Partido de la Revolución democrática, en algunos documentos del partido hizo referencia a su nombre como **María Elena Torres**.

Ahora bien, el principio de equidad que aduce la actora se violenta con el no registro como precandidatos a

diputados federales por la tercera circunscripción plurinominal de los citados ciudadanos, a juicio de esta autoridad no se actualiza, en virtud de que las probanzas aportadas por la parte actora no generan convicción alguna al respecto.

En efecto, la incoante manifiesta que **José de Jesús Paredes Flores** y **Obdulia Magdalena Torres Abarca** no aparecen en el listado correspondiente al corte de candidatos a diputados federales por principio de representación proporcional al catorce de marzo.

La referida lista, tal como se ha hecho constar en el apartado anterior, es consultable en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, tal listado no adquiere el carácter de documental pública, que no constituye prueba plena para este órgano jurisdiccional, puesto que se trata de una probanza que se obtuvo de la dirección electrónica en comento, por lo cual adquiere el carácter de técnica, en términos del artículo 14 apartado 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, únicamente se genera un indicio respecto a que José de **Jesús Paredes Flores** y **Obdulia Magdalena Torres Abarca**, no aparecen en la lista referida, sin embargo, dicho indicio se desvanece al no estar adminiculado con otro elemento probatorio que pudiera

comprobar el dicho de la actora, de ahí que, como se adelantó, se concluye que no se cumple con la carga probatoria a que se encuentra obligada.

En ese sentido, debe concluirse que la parte actora no cumple con la carga probatoria a que se encuentra sujeta legalmente, pues aunque en autos obra un escrito en el que solicitó a los órganos partidarios pertinentes diversa documentación para sustentar todas sus aseveraciones, los mismos no son factibles para arribar a una conclusión distinta.

Entonces, como quedó asentado, a ningún fin práctico llevaría acoger la pretensión del actor, toda vez que con independencia de lo alegado en relación a la falta de estudio, si este se llevase a cabo, no se demostraría la supuesta inequidad en la contienda de referencia.

D. Manuel Spíndola Grifaldo y Nadia Haydee Vega Palacios.

Respecto de dichos ciudadanos, con independencia de que, tal como lo hace valer la impetrante, en la resolución impugnada existe omisión de pronunciamiento de la comisión responsable respecto de los agravios hechos valer en el recurso intrapartidista, lo cierto es que a ningún efecto práctico conduciría el estudio sobre la elegibilidad de los mismos, en atención a lo siguiente.

En relación con **Manuel Spíndola Grifaldo**, la impetrante refiere que no aparece en la lista de precandidatos registrados ante la Comisión de Candidaturas, ni fue registrado previamente ante el IFE, además de que su domicilio de residencia no corresponde a la tercera circunscripción plurinominal.

Al respecto, aduce que el citado ciudadano no es originario ni cuenta con una residencia mayor a seis meses en alguna entidad federativa correspondiente a la tercera circunscripción, lo que contraviene lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que atañe a **Nadia Haydee Vega Palacios**, se argumenta que dicha ciudadana: *a)* No aparece en la lista de precandidatos registrados ante la Comisión de Candidaturas, ni fue registrada previamente ante el IFE; *b)* Su domicilio de residencia no corresponde a la tercera circunscripción plurinominal, ya que está situado en el Estado de Baja California Sur; *c)* Fue candidata a delegada nacional por la planilla 101, en el pasado proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática celebrado el año pasado, y *d)* Que la responsable no verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que establecen las normas internas del partido, en particular en cuanto a la acción de joven, por lo que se incumple con el requisito de señalar al momento del registro la acción afirmativa por la que se compite.

Con base en lo anterior, la actora estima que debe declararse la inelegibilidad de la ciudadana en cuestión y como consecuencia, debe asignarse a ésta el lugar número cinco en la lista de candidatos a diputados federales que habrá que postular el Partido de la Revolución Democrática en la tercera circunscripción plurinominal.

Igualmente, refiere de manera general que debe declararse la inelegibilidad de todos los candidatos impugnados y recorrer la lista de candidatos.

En síntesis, la pretensión de la parte actora de este juicio se encamina a que este órgano jurisdiccional declare inelegibles a los ciudadanos antes mencionados y, en consecuencia, realice el corrimiento de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional con la que contendrá el Partido de la Revolución Democrática en el presente proceso electoral federal.

1. Respecto a la solicitud de inelegibilidad de los ciudadanos **Manuel Spíndola Grifaldo y Nadia Haydee Vega Palacios**, para ser registrados como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en la tercera circunscripción plurinominal, la **inoperancia** anunciada estriba en que el estudio de lo alegado al respecto, a ningún efecto práctico conduciría, dado que en autos obran constancias suficientes para tener por demostrado

que los ciudadanos en cuestión no formaron parte de la lista presentada por el referido instituto político ante el Instituto Federal Electoral para solicitar el registro como candidatos al referido cargo de elección popular, ni fueron registrados por el citado órgano administrativo electoral.

En efecto, por cuanto hace a los ciudadanos **Manuel Spíndola Grifaldo y Nadia Haydee Vega Palacios**, obra en autos copia certificada suscrita por el Secretario de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la que hace constar de las renunciaciones a las candidaturas de referencia por parte de los mencionados ciudadanos.

Ambas renunciaciones fueron aportadas por el órgano partidario responsable, en contestación al requerimiento efectuado mediante proveído de cinco de mayo de dos mil nueve, donde se le ordenó, entre otras cosas, que remitiera la documentación que conforme a su normatividad interna sustentara las candidaturas de los ciudadanos en mención a diputados federales por el principio de representación proporcional, para la elección constitucional del próximo cinco de julio.

En contestación a dicho requerimiento, el órgano responsable de referencia remitió a esta Sala Superior, entre otros documentos, un escrito signado por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, donde le informa a

la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del partido en comento sobre las renunciaciones de los aspirantes al cargo de elección popular de referencia, anexando las mismas en copia certificada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que los documentos que contienen las renunciaciones en mención, generan convicción respecto a su contenido, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que fueron expedidas por un funcionario partidario en ejercicio de sus atribuciones y no se encuentran desvirtuados o controvertidos con algún otro documento que obre en el expediente.

Lo anterior, en atención a que las copias certificadas de las renunciaciones fueron expedidas por el Secretario de la Comisión Nacional de Garantías del referido instituto político, quien de conformidad con el artículo 13, inciso b) del reglamento de la citada comisión, tiene la atribución de expedir tales documentos.

Además de lo anterior, obra en autos el oficio SE/1253/2009, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, donde en contestación al requerimiento efectuado mediante proveído signado por el Magistrado Instructor el pasado ocho de mayo, informa que en sus archivos no obra documento relativo a los

ciudadanos **Manuel Spíndola Grifaldo y Nadia Haydee Vega Palacios**.

Al oficio de referencia, la autoridad electoral mencionada en el párrafo precedente acompañó, entre otros documentos, copia certificada del acuerdo CG176/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, donde se registran, entre otras, las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2008-2009.

Los anteriores documentos, con pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, adminiculados con las copias certificadas de las renunciaciones aludidas en párrafos precedentes, generan convicción a esta Sala Superior, respecto a que los ciudadanos **Manuel Spíndola Grifaldo y Nadia Haydee Vega Palacios** renunciaron a su lugar en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional de referencia.

Con lo anterior se demuestra que dichos ciudadanos, finalmente, no formaron parte de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática y aprobada por el Instituto Federal Electoral.

Debe destacarse que a fin de respetar la garantía de audiencia de los ciudadanos en cuestión, se les dio vista con el escrito de la demanda que motiva la presente resolución, a efecto de que manifestaran, de considerarlo pertinente, lo que a su derecho conviniera, obrando en autos los acuses de recibo respectivos de la notificación practicada.

Ahora bien, respecto a las vistas ordenadas, **Manuel Spíndola Grifaldo** no compareció ante esta instancia jurisdiccional ni ante la Comisión Nacional de Garantías, mientras que **Nadia Haydee Vega Palacios** presentó ante el referido órgano partidario un escrito que fue remitido a esta Sala Superior, donde en contestación a la vista ordenada, reconoce la renuncia a la candidatura de mérito, el contenido de la misma y al firma.

Por todo lo anterior, como se adelantó, las alegaciones hechas valer por la parte actora de este juicio son inoperantes, pues con independencia de que resultaran fundados o no los argumentos hechos valer por la parte actora, lo cierto es que los ciudadanos **Manuel Spíndola Grifaldo y Nadia Haydee Vega Palacios**, finalmente no forman parte de la lista de candidatos registrada por el Instituto Federal Electoral para contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

2. Respecto del agravio relativo a que al demostrarse la inelegibilidad de los ciudadanos en mención lo

procedente sería recorrer las listas respectivas para el efecto de que la actora ocupe un mejor lugar, esta Sala Superior considera que tal manifestación resulta igualmente inoperante.

Lo anterior, debido a que la misma la hace depender de que resultaran fundados los agravios relacionados con la inelegibilidad de tales candidatos, lo que en la especie no acontece, pues como se señaló en párrafos precedentes, las alegaciones hechas valer resultan inoperantes.

En consecuencia, al resultar inoperantes las alegaciones hechas valer por la actora en esta instancia federal, lo procedente es confirmar la resolución emitida en los expedientes QE/TAB/375/2009, QE/TAB/376/2009 e INC/NAL/430/2009 en la parte impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en la parte materia de esta impugnación, la resolución de catorce de abril de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente identificado con la clave QE/TAB/375/2009, QE/TAB/376/2009 e INC/NAL/430/2009.

Notifíquese. Personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia de la presente sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO